



875209
33

UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROCEDIMIENTOS EN TORNO A LA
ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE
VERACRUZ”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

NALLELY REYES SANTOS

**Director de Tesis:
LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA**

**Revisor de Tesis:
LIC. RUBÉN QUIROZ CABRERA**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	8
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	8
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	9
1.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.....	10
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	10
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	11
1.6. TIPO DE ESTUDIO.....	11
1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....	12
1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS.....	12
1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS.....	12
1.6.2. TÉCNICAS EMPLEADAS.....	13

III

1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....13
1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO.....13

CAPÍTULO II

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PARENTESCO Y DE LA ADOPCIÓN
2.1. ÉPOCA ANTIGUA.....15
2.2. ÉPOCA MODERNA.....36
2.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....44

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL PARENTESCO
3.1. CONCEPTO DE PARENTESCO.....51
 3.1.1. CONCEPTO BIOLÓGICO DE PARENTESCO.....52
 3.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE PARENTESCO.....53
3.2. DEFINICIÓN DE PARENTESCO.....54
3.3. PARENTESCO EN GENERAL.....56
3.4. PARENTESCO CONSANGUÍNEO.....61
 3.4.1. EFECTOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.....68
3.5. GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO.....69
 3.5.1. LA LÍNEA RECTA O DIRECTA.....70
 3.5.2. LA LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL.....71
 3.5.3. LA LÍNEA MATERNA O PATERNA.....73
3.6. PARENTESCO POR AFINIDAD.....74

IV

3.6.1. EFECTOS DEL PARENTESCO POR AFINIDAD.....	81
3.7. PARENTESCO CIVIL.....	82
3.7.1. EFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL.....	84

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA ADOPCIÓN

4.1. ETIMOLOGÍA.....	86
4.2. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....	86
4.3. DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN.....	87
4.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.....	92
4.5. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.....	96
4.6. ELEMENTOS DE LA ADOPCIÓN.....	98
4.6.1. ELEMENTOS PERSONALES.....	98
4.6.2. ELEMENTOS FORMALES.....	100
4.6.2.1. CONSENTIMIENTO.....	101
4.6.2.2. OBJETO DE LA ADOPCIÓN.....	103
4.6.2.3. CAPACIDAD DEL ADOPTANTE.....	104
4.6.2.4. CAPACIDAD DEL ADOPTADO.....	105
4.6.2.5. FORMA, FIN O MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN.....	106
4.7. CLASES DE ADOPCIÓN.....	109
4.7.1. ADOPCIÓN SIMPLE.....	109
4.7.2. ADOPCIÓN PLENA.....	111

CAPÍTULO V**5. PROCEDIMIENTOS EN TORNO A LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.**

5.1. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE LA ADOPCIÓN.....	118
5.2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN.....	131
5.3. PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN.....	154
CONCLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFÍA.....	185

INTRODUCCIÓN

¿Qué es la adopción?, ¿qué es el parentesco?, ¿por qué, en que casos, como y ante quién debe promoverse la adopción?.

Las preguntas se suceden unas con otras sin agotarse y sin encontrar prontas respuestas.

De ahí que una de las tareas más importantes a tratar en la elaboración del presente trabajo, es la de dar respuesta a cada una de dichas interrogantes, dando a conocer detalladamente cada uno de los requisitos que se tienen que cubrir para poder llevar a cabo la adopción.

En ese sentido, y a fin de realizar dicho análisis, resulta necesario remontarnos a los antecedentes históricos del parentesco y la adopción, y de esta manera seguir la

evolución que estas dos figuras jurídicas han sufrido desde la época antigua hasta nuestros tiempos.

Cabe señalar y de ahí la importancia del tema en estudio, que en la actualidad el fenómeno de la adopción ha tenido la necesidad de ser más exigente y estricto, debido a que al darse ésta, debe tomarse en cuenta que se crea una relación de paternidad y un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, resultando necesario que se llenen todos y cada uno de los requisitos para que se pueda llevar a cabo, y de esta manera evitar que dicha institución sirva a fines irregulares, que se separe de su función y finalidad, la cual es la de proteger al adoptado, así como sus bienes, es por esto que antes de dar en adopción algún ser e independientemente de los requisitos que la misma exija, se deben investigar todos los aspectos, tanto económicos como sociales, así como el tipo de relación que llevan los integrantes de la familia a la que el adoptado se va a integrar.

No pasa desapercibido, que si bien es cierto en "derecho" los hijos adoptados poseen iguales garantías que aquellos hijos por consaguinidad, no menos cierto es que en

nuestros días "de hecho" nuestra sociedad no otorga iguales derechos que los mencionados en segundo término. Otro tema que por su importancia resulta imprescindible analizar y del cual surge otra interrogante, ¿Cómo ve la sociedad a los hijos adoptivos?

Esta es la razón por la cual ha surgido la idea de dar a conocer la figura jurídica de la adopción, desentrañar su significado y alcance con miras a resolver los principales problemas que al respecto se originan y obtener los beneficios que se buscan o que buscan las personas que adoptan a un ser.

Por lo tanto, y como se señaló anteriormente, a lo largo del presente trabajo y después de realizar un análisis histórico y doctrinario de la adopción y el parentesco, expondré el procedimiento que se debe seguir en torno a la adopción.

Dejando claramente asentado, que para dar a conocer un panorama más amplio del tema en estudio, no es suficiente retomar únicamente una investigación documental, sino que se requiere además el trabajo de investigación de campo con el

que se logrará el propósito deseado, consistente en involucrarse directamente en las vivencias y realidades de aquellos seres, que pudieran ser objeto de adopción, esto es, mediante visitas a las instituciones encargadas de realizar esa gran labor social, y así conocer más de cerca los trabajos llevados a cabo por las mismas, en beneficio de la familia, el cual es el núcleo de nuestra sociedad.

CAPITULO I

1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestros días, y en relación con el tema en estudio consistente en la *adopción*, debe decirse que surgen una serie de situaciones que a su vez nos conduce a diferentes interrogantes.

En primer lugar, y dada la idiosincrasia de la sociedad en que nos desenvolvemos surge la necesidad de enseñar a la misma sobre la importancia de dicho tema.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien es cierto de derecho los adoptados poseen las mismas obligaciones y

derechos que los hijos nacidos por consanguinidad, no menos cierto es que de hecho no es así, dado que en la sociedad por perjuicios morales se le desconocen esos beneficios, existiendo cierto rechazo hacia ellos, de ahí la necesidad de crear una cultura al respecto.

En segundo lugar, el común de la gente desconoce el procedimiento a seguir en torno a la adopción, los procedimientos que se señalan para llevar a cabo la misma, así como a qué instituciones deben consultar, las exigencias que éstas imponen.

De ahí que, en caso concreto, se procurará en todo momento en el desarrollo del presente trabajo, resolver las interrogantes que, como base de mi investigación, han surgido y deben dejarse claramente contestadas.

¿Qué es la adopción?

¿Existen varias clases de adopción?

¿Cuáles son y en qué consisten?

¿Qué requisitos deben cumplirse para adoptar a una persona?

¿Qué aspectos en general son tomados en cuenta (económicos, sociales, etc) para la adopción?

¿Qué procedimientos existen en torno a la adopción?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Para poder dar respuesta a todas y cada una de las interrogantes anteriormente enunciadas, es pertinente analizar los motivos que originan que una familia desee adoptar a una persona, sus necesidades, para de esta manera comprender la importancia del tema, así como también los problemas en que tanto los padres como los hijos adoptivos se ven envueltos, tratando en todo momento de crear esa "cultura" a la que hicimos referencia, y lograr con ello que, familias e hijos no sufran, no sean discriminados, y sean bien vistos por la sociedad; circunstancias que permitirán que se desarrollen en forma normal.

Además es importante resaltar que cada día existen más menores adoptados, o familias que optan por adoptar a un hijo, sin que estén debidamente conscientes de la responsabilidad que ello implica y las consecuencias que trae consigo el que no se elija correctamente el grupo en que éstos se van a desenvolver o desarrollar.

1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general dentro del presente trabajo es dar a conocer en forma detallada los requisitos y procedimientos que se exigen para llevar a cabo una adopción; así como la responsabilidad que de esto resulte, para que se obtenga un beneficio recíproco tanto para el adoptante como para el adoptado.

Se trata de poner en una balanza el beneficio y las consecuencias que implica adoptar a una persona, tanto de las personas que adoptan como del adoptado, las necesidades que conllevan a los futuros padres para recurrir a la adopción, como la necesidad de los menores de ser adoptados, para así tener éxito en la elección del adoptado, como del medio que lo rodeará y acogerá.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos se pueden resumir de la siguiente forma:

Reunir los antecedentes históricos en cuanto al parentesco y la adopción, desde la época antigua hasta la época actual.

Analizar la figura del parentesco, y su relación con la adopción, así como sus definiciones.

Distinguir cuántas clases de parentesco existen.

De igual forma, cuántas clases de adopción hay.

Explicar los requisitos que hay que reunir para la adopción.

Estudiar los procedimientos que existen para la adopción.

Explicar los beneficios y perjuicios que conlleva la adopción.

Hacer referencia a las leyes que rigen la adopción y qué organismos se encargan de aplicarla.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Es dar conocer a la sociedad el procedimiento y los requisitos para poder llevar a cabo una adopción; así como las leyes que regulan esta figura jurídica.

Los diversos agentes que dan origen a la adopción, hacen suponer que surgen de la necesidad de muchas familias que por alguna u otra razón no pueden engendrar hijos; pero nace de igual forma, la necesidad de verificar correctamente la selección tanto de la familia como del menor, esto debido al gran impacto en la opinión y criterio de la sociedad.

De la misma manera, y en cuanto a los efectos que produce en el derecho la adopción, se considera necesario su análisis a la luz de las legislaciones que la regulan.

1.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Existen instituciones privadas y oficiales en nuestro país para poder llevar a cabo una adopción y para darnos a conocer el procedimiento que se debe seguir para la misma, como lo son: El DIF (Desarrollo Integral de la Familia), Asociación Mexicana Proadopción, PROVIDA, Centros Privados de Cuna etc.

Instituciones que cumplen con la función social por medio de su personal, de orientar a las familias que estén en aptitud de adoptar a un menor, los cuidados que éste

requiere, las consecuencias jurídicas que podrían suscitarse, las pruebas a las que serán sometidas las parejas interesadas en llevar a cabo una adopción y así lograr un beneficio no sólo para los nuevos padres, sino también -y que resulta de igual o mayor importancia- para el menor que será incluido en el nuevo seno familiar.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Por las consecuencias que produce el fenómeno de la adopción en la sociedad, por la falta de una correcta información y el desconocimiento total de las leyes que la regulan, resulta indispensable investigar todos y cada uno de los procedimientos que existen para la misma, lo anterior no sin antes conocer a fondo las leyes que la rigen.

1.6. TIPO DE ESTUDIO

A fin de conocer a fondo la problemática que en ocasiones surge en la adopción, en el presente trabajo no sólo se consultaron diversas obras o se realizó una investigación documental, sino que para tener una visión más completa y realizar un estudio más amplio, se llevó a cabo una investigación de campo en las diferentes instituciones encargadas de realizar los trámites para lograr una

adopción, como lo son: el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), casas de cuna particulares, PROVIDA, Asociación Mexicana Proadopción, etc., y a fin de conocer el impacto sobre la sociedad se entrevistaron a diversas personas conocedoras del tema.

1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La presente investigación se realizó mediante la búsqueda, selección y recopilación de toda la información emanada y contenida en libros ubicados tanto en bibliotecas públicas como bibliotecas privadas.

1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS

- Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz.
- Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. en la ciudad de México, D.F.

1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS

- Universidad Villa Rica en la ciudad de Veracruz.
- Universidad Cristóbal Colón en la ciudad de Veracruz.

- Universidad de las Américas en la ciudad de Puebla.

- Universidad Iberoamericana de la ciudad de Puebla.

1.6.2. TÉCNICAS EMPLEADAS

1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Fichas bibliográficas las cuales contienen específica y básicamente:

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y páginas.

1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO

Este material está integrado de la siguiente manera:

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha, páginas y resumen de lo que manifiesta el autor.

CAPÍTULO II

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PARENTESCO Y DE LA ADOPCIÓN

Previo al estudio de las figuras jurídicas del parentesco y la adopción, resulta importante destacar el devenir histórico de las mismas; de ahí que convenga destacar los fines y objetivos que en las distintas épocas y países se tuvieron en relación al parentesco y a la adopción, para observar la evolución de estas mismas. De la misma forma resaltar los diferentes sistemas que existieron en torno al parentesco y los tipos de parentesco y de adopción que existían, para poder juzgar si los que nuestra legislación toma y observa son los más convenientes, tanto desde el punto de vista de nuestra realidad socio económica, como desde el punto de vista de la convivencia jurídica.

2.1. ÉPOCA ANTIGUA

Así tenemos que, uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado lo fue el fenómeno del matriarcado, destacando lo expuesto en aquella época por el jurisconsulto e historiador suizo Johann Jacob Bachofen, en su obra "El Derecho Materno" (1861); este autor consideraba que la fuerza matriz de la historia radicaba en la evolución de las ideas religiosas, además de que bajo su concepción idealista del mundo demostró que a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales las mujeres sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Por su parte, los hombres tenían una vida errabunda en las selvas, dedicada a la caza, con la percepción de que las mujeres eran como fuentes en los bosques. Así, el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna, por ejemplo dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas, no eran parientes; el padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo.

La primera reacción ante este descubrimiento fue pensar que, en todos los pueblos, había existido una misma secuencia de fases: primero, una vida nómada, en que dominaba el hombre; luego, una fase, parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida, y finalmente, cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge un nuevo predominio del hombre.

Para unos pueblos, esta secuencia es efectivamente probable. Pero parece, por otra parte, que las fuerzas que orientan la historia humana han tenido demasiada fantasía como para dejarse encerrar en un solo esquema como éste. Así vemos que el matriarcado, del cual encontramos claros rasgos en la cultura etrusca, era completamente extraño al ambiente ario, y por tanto, a la prehistoria jurídica romana. En el derecho romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; en donde sólo el parentesco por línea paterna contaba con derechos frente a los demás. A consecuencia de ello, cada persona tenía solamente dos abuelos: los paternos; verbigracia dos hermanos uterinos no eran "hermanos"; en cambio, los hermanos consanguíneos no se

distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc. Este sistema antes mencionado se llamó agnaticio.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho justinianio, entendiéndose este último sistema (cognaticio) como aquel en el que se reconoce el parentesco tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta.

Dada la organización eminentemente patriarcal de la familia romana, aparte de la cognatio, que sólo servía para señalar el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad, el parentesco desde el punto de vista jurídico, se establecía a través de otra institución: La agnatio, que liga fuertemente a la autoridad del pater familias¹ (Monarca doméstico, que ejerce un vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes), centro de desarrollo de la familia romana.

¹ MARGADANT S, Guillermo F. "El Derecho Privado Romano". Decimaquinta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1988. P.22.

En materia de parentesco distinguimos las siguientes posibilidades:

a) Parentesco en línea recta ascendente (parientes) o descendentes (liberi).

b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).

c) Parentesco entre adfines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.

En cuanto a la computación de grados, en materia de parentesco, resulta la regla: quot generationes, tot gradus, o sea, hay tantos grados como generaciones. Para aplicar ésta al parentesco colateral, hay que subir al tronco común, de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc.

Además de este carácter agnaticio, encontramos como segundo rasgo típico de la familia romana antigua, un vasto

poder del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. La extensa patria potestad romana sólo termina con la muerte del padre, salvo excepciones. Así pues, no se extingue, como en el derecho moderno, cuando los hijos llegan a cierta edad.²

Ahora bien, una vez que ha quedado analizada la historia acerca del parentesco, haremos referencia de los antecedentes históricos en cuanto a la adopción.

La adopción tiene orígenes muy remotos. La adopción había tenido su origen en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma.³

Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en

² MARGADANT S., Guillermo F. *"El Derecho Privado Romano"*. Decimaquinta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1988. P. 195 y 196.

³ *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*. Bibliografía Omeba. Discrisquill, S.A., Buenos Aires. Tomo I, pág. 499.

esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquéllas cuya extinción era probable por falta de descendientes.⁴

Cabe mencionar que, en la cultura judía del Antiguo Testamento no se practicaba la adopción, porque ellos tenían otras soluciones para este problema. Una de ellas era el matrimonio de acuerdo con la Ley Levítica, en el cual un hombre se casaba con la viuda de su hermano y criaba a sus hijos. Otra alternativa era la poligamia, y la última alternativa era el divorcio fácil.

Como vemos el matrimonio según la Ley Levítica, la poligamia y el divorcio fácil, resolvían el problema de la adopción en la cultura judía del Antiguo Testamento.

Según las *Sagradas Escrituras* en relación con la adopción, hemos sido adoptados espiritualmente dentro de la familia de Dios. Hablando del orden de salvación, que es llamado regeneración, arrepentimiento, fe, perdón de los pecados y justificación. Claro que todas estas etapas de la salvación deben lógicamente preceder a la adopción, aunque

⁴ CHAVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales"*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Pág.191.

comprendemos que todas estas cosas tienen lugar en forma simultánea. Siendo una de las mejores formas el de arrepentirse y creer en el Señor Jesucristo, y así ser justificado por la fe. Todos estos pasos son pre-requisitos para que ocurra la bendición de la adopción.

"La adopción es el ápice de la bendición redentiva." En otras palabras, es la mayor y más alta bendición que se puede recibir a través de la redención. *"Según nos escogió en él antes de la fundación del mundo"*, aquí se habla de nuestra elección incondicional, por parte de Dios, desde la eternidad para que fuésemos santos y sin mancha delante de él, en amor habiéndonos predestinado para ser adoptados hijos suyos por medio de Jesucristo. *"Dios nos ha predestinado para esta bendición específica, para que seamos adoptados como hijos de Dios".*⁵

La adopción relaciona a Dios como nuestro "Padre Celestial", sin regeneración nadie puede ver o entrar al reino de Dios, es así como la adopción nos coloca dentro de la familia de Dios.

⁵ *"La Sagrada Escritura"*. Efesios, capítulo 1, versículos 4 y 5.

Existía un otorgamiento, una concesión de autoridad, una conferencia de derechos al hijo adoptado por Dios Padre dentro de la familia de Dios. Es él quien concede el derecho. ¿Con qué objeto se otorga este derecho? Para poder ser hijos de Dios. En cuanto se refiere a la adopción.

En las culturas Romana y Griega, la adopción se practicaba comúnmente. Normalmente, la adopción incluía jóvenes varones, no hembras. El adoptado, generalmente un joven varón, era removido de su estado anterior e instalado, o colocado, en una relación con su nuevo padre. En los hogares romanos el padre era el potentado, la persona de gran poder que tenía poder hasta para matar a miembros de su propia familia, aunque esto último no se practicaba muy a menudo.

La palabra griega que significa adopción es *huiothesia-huis* que significa hijo y *thesia* que significa colocación. El significado de esta palabra indica el instalar a una persona como un hijo. Con todas las deudas previas canceladas, el hijo adoptado comenzaba en efecto una

nueva vida con nuevos privilegios y responsabilidades bajo el regimiento de su nuevo padre.

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que es síntesis, eran las siguientes:

a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.

b) Solamente quienes no tuvieren hijos podían adoptar.

c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.

e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió

luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.⁶

En la adopción la forma de establecer el vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, ya era conocida entre los hebreos y los griegos, desde hace dos mil años antes de Jesucristo, porque se le conoció en el Código de Hammurabi.⁷

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa era porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y

⁶ CHAVEZ Ascencio. *"La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales"*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. Págs. 191 y 192.

⁷ GALINDO Garfias Ignacio. *"Derecho Civil"*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 655.

realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de personas, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco.

El paterfamilias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del estado.⁸

El paterfamilias, adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.

Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a

⁸ CHAVEZ Ascencio. *"La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales"*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. Pág. 192.

ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio.

Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el magistrado, hecho por ambos paterfamilias.

En el derecho romano la *datio in adoptione* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad; todo ello ante el Magistrado, quien autorizaba la adopción. Sus efectos eran principalmente colocar bajo la patria potestad al *filius familias* adoptado, que dejaba de pertenecer y de quedar

sometido al grupo familiar natural, para formar parte de la familia del adoptante.'

Fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos: la *adoptio plena* esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la patria potestad del jefe: adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia, etc.

La *adoptio minus plena* creada por Justiniano no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substraer de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. La *adoptio minus plena* subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía afectos

⁹ MARGADANT S. Guillermo F. "*El Derecho Privado Romano*". Decimoquinta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1988. Págs. 203 y 204.

patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante.¹⁰

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio. En el primer caso se trata de la adopción de una persona sui juris que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona alieni juris, es decir, sometida a la potestad de otras personas.

La adrogatio -más antigua- se realizaba mediante una ley propuesta (rogatio) por el pontífice máximo al Comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una familia y, consiguientemente, de unos sacra privata); pero ya en la época clásica se fue olvidando este carácter y se sustituyó al pueblo curiado por 30 lectores.

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano

¹⁰ MARGADANT S. Guillermo F. *"El Derecho Privado Romano"*. Decimoquinta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1988. Pág. 205.

sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del arrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado.

A diferencia, por la adoptio, adopción, un filius familias, ingresaba en calidad de hijo a la familia "agnaticia" del pater. Originalmente, teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas porque ellas eran caput et finis familias suae, situación que, no obstante, varió en tiempo de la república.¹¹

Ambas formas de adopción romana, tenían pues como primera finalidad la constitución de la patria potestad: sobre el adoptado, en la datio in adoptionem y sobre éste y los demás miembros de su familia, en la adrogatio. Con

¹¹ ZANNONI Eduardo A. "*Derecho Civil. Derecho de Familia*". Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978, pág.509.

Justiniano, la adopción sufrió profundas reformas. El declinar de la familia agnaticia y otras causas, motivaron que la adopción dejara de tener como principal objeto, la sumisión la patria potestad y pasara a colocar al adoptado en la posición del hijo.¹²

La adopción se realizaba mediante un doble acto: primero debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres mancipaciones, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una emancipatio al padre natural que habiendo perdido por aquéllas, conforme a las XII Tablas su potestad sobre el hijo lo adquiría in mancipio; y segundo la adquisición por el adoptante de la patria potestad a través de in iure cessio, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la vindicatio de la patria potestad y en el que la adictio del magistrado constituía su derecho.

Es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma, que eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en diez y ocho años. Se

¹² GALINDO Garfias Ignacio. *"Derecho Civil"*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág.655.

decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena puberta. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

El derecho moderno mexicano ha reducido el mínimo de edad del adoptante, de sesenta años a treinta, ya que para él la única justificación de este límite es la de asegurar que el adoptante comprenda lo que está haciendo.

- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui juris.
- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedirseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

e) No podía adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos naturales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano. Este es un requisito que se ha tratado con más elasticidad en el derecho romano que en el derecho moderno, para evitar que la adopción perjudique a los intereses de éstos.

La adopción siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae* debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado. En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia natural, para pasar a serlo en la familia adoptiva.

De la comparación de las dos formas encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena y la adoptio la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones, el alumnato coexistió como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. El alumnato se diferenció de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la bonorum possessio sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

El alumnato constituía algo así como lo que hoy se llama "adopción" de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un

padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquéllos.¹³

La adopción es el típico ejemplo de un acto jurídico que no admite ni término, ni condición.

Cuando el adoptado salía de su familia original, perdía allí sus derechos sucesorios; y, en el caso de que su nuevo paterfamilias lo emancipara, se encontraba de pronto "sólo en el mundo", privado de todo derecho sucesorio abintestado. Por eso, Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio abintestado con relación al adoptante, pero no respecto de los parientes de éste, conservaba tal derecho dentro de su familia original.

Además normalmente, el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Esta adopción, estructurada por Justiniano, es sólo una sombra de lo que había sido originalmente.

¹³ CHAVEZ Asencio. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. Págs. 193 y 194.

En casos excepcionales, empero, hubo todavía una adopción plena, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos, abintestato.¹⁴

Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción se cita la "affatomía". Es la adopción in hereditatem, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituye heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, la affatomía de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la sippe, generalmente

¹⁴ MARGADANT S. Guillermo F. "*El Derecho Privado Romano*". Decimoquinta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1988. Pág. 204.

tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación.¹⁵

Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso, la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta institución. Fue copiada por el derecho anglosajón, en este siglo, y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales. El derecho moderno, empero, suele restringir la adopción de mayores (México la permite sólo tratándose de incapacitados). Por lo demás, encontramos rasgos de la adoptio plena (el adoptante adquiere la patria potestad si el adoptado es menor de edad) y de la adoptio minus plena el adoptado no pierde sus derechos sucesorios en su antigua familia.¹⁶

2.2. ÉPOCA MODERNA

Europa del siglo XVIII vuelve a preocuparse por la adopción. El Landerecht en Prusia de 1794, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico; en aquel código se contenían disposiciones sobre la adopción, en él

¹⁵ CHAVEZ Asencio. *"La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales"*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. Págs. 194 y 195.

¹⁶ MARGADANT S. Guillermo F. *"El Derecho Privado en México"*. Decimoquinta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1988. P. 205.

se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal; era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes: El adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia. No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor. La mujer para adoptar debería tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor. En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueren padre e hijo legítimo.

En Francia fue hasta el período postrevolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de derecho romano, cuando aparece un interés especial en la adopción.

La reaparición del instituto de adopción por primera vez en 1972, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la

fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la revolución, quizá no se hubiere plasmado en el Code, de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímelmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. A pesar de las características con que luego trascendió, por vez primera el primer Cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y Justiniano, sino exigiendo de ella que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, o devenir en una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla.¹⁷

El Código Civil Napoleónico implantó en Francia esta institución. Las disposiciones que contenía el Código Francés fueron introducidas con apoyo del Consejo de Estado y por el vivo interés que manifestó el Primer Cónsul, quien a través de este artificio jurídico, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan ambiciosamente deseada

¹⁷ CHAVEZ Ascencio. *"La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales"*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. Págs. 195 y 196.

por el Gran Corso, a fin de asegurarse la sucesión por vía hereditaria, del imperio que había de crear en breve.

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los Códigos Civiles, de tradición romana, es una creación del Código de Napoleón (1804), en que aparece reglamentada esta institución en manera especial, pero ciertamente con grandes restricciones.

El 4 de Junio de 1973 se presentan a la asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoridad se atribuye a Cambaceres, como miembro informante de la comisión de legislación de la asamblea; la adopción se organiza sobre las siguientes bases:

- a) Sólo comprende a los menores (o mejor impúberes);
- b) Es revocable llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres;
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges),

sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;

e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.

El Proyecto de Código Civil originalmente formulado por la Comisión Redactora, proponía una forma de adopción muy semejante a la adoptio plena que se conoció en el Derecho romano, en la última etapa de su evolución.

Contra la opinión del Primer Cónsul y la opinión de Cambaceres, el Consejo de Estado modificó profundamente el proyecto de la Comisión, adoptó una especie de adopción semejante a la adoptio minus plena romana y limitó sus efectos, reduciéndolos a lo siguiente:

- a) Surge de ella un derecho de alimentos entre el adoptante y el adoptado.
- b) Da lugar a la vocación hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado.

Establece el Código Civil francés, que sólo podrán ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.

Esta adopción de efectos limitados, es el sistema que han seguido los Códigos Civiles inspirados directa o indirectamente en el Código Civil francés.¹⁸

A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común. La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. Se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor de edad quería adoptarlo.

¹⁸ GALINDO Garfias Ignacio. "*Derecho Civil*". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. P. 656.

Conviene señalar los requisitos en el Código de Napoleón, que eran los siguientes: En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante un juez de paz.

En relación a los efectos encontramos los siguientes: El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos. Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código de Napoleón.¹⁹

Tal como está organizada la adopción en el Código Civil vigente, puede considerarse como una forma de protección de los menores e incapacitados, semejante por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación, a la tutela que también tiene una función protectora de la persona y de los de quienes no pueden valerse por sí mismos.

En España, aparece en el Fuero Real y en las disposiciones que sobre adopción contienen las Partidas; en esos cuerpos legislativos, podemos percibir la influencia del derecho romano.

A la forma de adopción reglamentada en las Partidas, se refieren la Nueva y la Novísima Recopilación.²⁰

¹⁹ CHAVEZ Asencio. *"La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales"*. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. Págs. 196 y 197.

²⁰ GALINDO Garfias Ignacio. *"Derecho Civil"*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. P. 656 y 657.

2.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Existe un marcado contraste entre la adopción que reimplantó en Europa Continental el Código Civil francés de 1804 y el lugar que hoy ocupa esta institución, en diversas legislaciones extranjeras.

El Código Civil francés de 1804, no hizo sino introducir parcialmente uno de los tipos de adopción que ya se conocían en el derecho romano, *adoptio minus plena*, dejando en el olvido la adopción plena romana, reconocida y aceptada en el Código de Justiniano.

Establecida la adopción en el Código francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante pudiera darse un heredero, que ocupe el lugar del hijo legítimo y que lleve su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de 1923, después de que se introdujo la primera reforma en esta materia en el Código Civil francés, se vio en la adopción, el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución desde el punto de vista del interés del

adoptante, para tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado. La adopción desde entonces, ha sido vista como institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida.

Para dar mejor satisfacción a las personas que desean adoptar y con el fin de multiplicar las adopciones, los redactores del "Código de la Familia" han creado una forma muy original de adopción llamada "legitimación adoptiva"; la legitimación en cambio consiste en la regularización del estado de un hijo ilegítimo.

Con objeto de que el adoptado sea verdaderamente un hijo de los adoptantes y para asimilar los efectos de la legitimación adoptiva a los de la filiación legítima, ha sido necesario modificar previamente la fisonomía de la adopción. Se requiere que los adoptantes, en el caso de legitimación adoptiva, sean siempre marido y mujer, que el acto de adopción sea irrevocable, que sólo sea posible adoptar niños de corta edad y que esta institución rompa automáticamente el lazo con la familia de origen, creando

así entre el niño y las familias de los adoptantes un verdadero lazo de parentesco.

En esta dirección y en las legislaciones más modernas, la adopción ha servido para incorporar al adoptado a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y lograr en esa manera, la formación y educación integral del adoptado.

La institución de la adopción ha evolucionado estableciendo dos especies de adopción, la adopción simple y la legitimación adoptiva o adopción plena. En uno y otro caso, la adopción debe tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado.

Por medio de la adopción simple (adoptio minus plena) tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos del parentesco con su

familia consanguínea. A este tipo de adopción minus plena, se debe la escasa aceptación de la institución de nuestro medio social.

En la legitimación adoptiva o adopción plena, los cónyuges adoptantes, no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción y el vínculo matrimonial debe haber subsistido entre ellos, por un lapso cuando menos de diez años. El adoptado forma parte de la familia de quienes lo adoptan porque es considerado como hijo nacido del matrimonio. La legitimación adoptiva sólo tiene lugar cuando se trata de menores de cinco años, aunque esta edad puede ser dispensada por los tribunales, cuando el acusado fue acogido de hecho por quienes lo adoptan, con una anterioridad mínima de cinco años.

El efecto esencial consiste en transmitir al adoptante la patria potestad, comprendida en ella el derecho de consentir el matrimonio. Es por ese medio por el que el niño entrará realmente en el hogar del adoptante y por el que éste ejercerá una acción educativa sobre aquél. Si a ello se agrega la indicación ya hecha a propósito de la obligación

alimenticia, y si se añade el derecho de sucesión con el mismo título que si fuese hijo legítimo, salvo algunas restricciones de orden fiscal, cabe afirmar que la fórmula antes citada corresponde ya con la realidad. Se advierte tan sólo que el adoptante no debe beneficiarse con la adopción, y, por tanto, si sobrevive el adoptado, no le sucederá más que en cuanto a los bienes que le hubiese donado, y, por otra parte, que siendo el vínculo personal, no subsiste después de la muerte del adoptante, en cuyo caso el niño retorna a su familia originaria.

En algunos países, no se impone el requisito de la falta de descendientes, pero ya se trate de la adopción simple o menos plena de la legitimación adoptiva, se exige la edad de veinticinco años en los adoptantes, para asegurar en lo posible la completa madurez de quien adopta. Generalmente se requiere que exista una diferencia de edad, cuando menos de quince años entre adoptante y adoptado (que se ha reducido en la legislaciones extranjeras a diez años, para quien adopta al hijo de su cónyuge).

La adopción plena, desconocida en nuestra legislación, responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evita las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razones no quieren guardar.

Si se reforma el Código Civil, para introducir en nuestro medio la adopción plena, debe tenerse en cuenta en su reglamentación, el punto de vista no sólo moral ni social, sino la opinión del médico que debe ser tomada en cuenta antes de cualquier adopción para conocer las taras orgánicas del futuro adoptado y para determinar sus inclinaciones psicológicas, a fin de aconsejar o desaconsejar la adopción o instruir a los adoptantes sobre la conducta que deben observar en sus relaciones con el adoptado.

Así se ha logrado en la legislación extranjera que esos niños cuyos destinos parecía ser el de permanecer en

cierto modo como parias colocados al azar por la beneficencia pública, encontraran en la adopción, el medio de ser readaptados como hijos legítimos en un sano ambiente familiar.²¹

²¹ GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Págs. 659 a 661.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL PARENTESCO

3.1. CONCEPTO DE PARENTESCO

La palabra parentesco viene del provenzal parentesc "parentesco", originalmente parentela, conjunto de los parientes, procedente de parentes, de igual significado, el cual viene a su vez del latín parentes "el padre y la madre", y en baja época, sobre todo en el lenguaje familiar, "personas de la misma familia". Parens es participio activo del verbo latino pario, -ere "parir".²²

Del latín popular parentatus, de parens, pariente.

²² COUTURE Eduardo J. "Vocabulario Jurídico". Cuarta Reimpresión. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1991. P. 443.

El vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, y estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes.

La relación entre progenitor (a) e hijo (a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de filiación. La filiación es parentesco, mas no todo parentesco es filiación.

3.1.1. CONCEPTO BIOLÓGICO DE PARENTESCO

Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

El parentesco presenta dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros

(padre-hijo-nieto-bisnieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.).

Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

3.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE PARENTESCO

Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

El parentesco es el vínculo o ligamen que une a los miembros de una familia.²³

²³ MONTERO Duhalt Sara. "*Derecho de Familia*". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1985. Págs. 45 y 46.

3.2. DEFINICIÓN DE PARENTESCO

Galindo Garfias define el parentesco como "El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado." Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

El parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

Entre otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los

lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.²⁴

Moto Salazar define al parentesco como: "El conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien, de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos, etc. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un progenitor común."²⁵

Según Antonio de Ibarrola se entiende por parentesco "la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre". Es decir, al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un

²⁴ GALINDO Garfias Ignacio. "*Derecho Civil*". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989.. P 445.

²⁵ MOTO Salazar Efraín. "*Elementos de Derecho*". 44a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1998. P. 162.

acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.²⁶

El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el parentesco sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por un o por varios conceptos.²⁷

3.3. PARENTESCO EN GENERAL

Dos son las fuentes principales del derecho familiar: el parentesco y el matrimonio.

Generalmente Planiol señala tres fuentes constitutivas del parentesco, que son: el matrimonio, la filiación y la adopción.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad,

²⁶ CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"*. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 243.

²⁷ DE PINA Vara Rafael. *"Elementos de Derecho Civil Mexicano"*. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. P. 304.

del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. Ya hemos indicado que el estado jurídico se distingue del hecho jurídico, en virtud de que en el primero siempre encontramos una situación jurídica permanente que toma en cuenta la norma de derecho para condicionar en forma constante una serie o conjunto de consecuencias jurídicas. Por virtud del estado jurídico se condiciona la aplicabilidad de todo un estatuto de derecho para que se produzcan en forma renovada y continua múltiples consecuencias; en cambio, en el hecho jurídico sólo encontramos la realización de un fenómeno en un momento dado que produce las consecuencias previstas por la norma de derecho, pero que se agotan por la sola realización del hecho mismo, sin posibilidad de renovación continua o permanente.

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

Las tres formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. Por esta causa encontramos en los códigos una limitación en cuanto a los grados del parentesco. En la línea recta ningún código limita el alcance de la relación jurídica, pues cualquiera que sea el número de generaciones, siempre se reconocerá que entre ascendientes y descendientes existe un vínculo jurídico y no sólo consanguíneo. La duración de la vida misma en el hombre es la que permite establecer una limitación de hecho. Por ejemplo, en el derecho hereditario se permite sin limitación de grado que los descendientes hereden a los ascendientes, o bien, que éstos sucedan a aquéllos, pero es evidente que el término máximo de vida en el hombre no le permitirá tener ascendientes en más de seis generaciones, es decir, hasta el sexto grado y lo mismo sucede con los descendientes. De esta suerte, aun cuando teóricamente podría existir la posibilidad de que un ascendiente o descendiente de décimo grado heredara, la

naturaleza misma impide esta simple hipótesis normativa que nunca llega a tener realización.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.²⁸

El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consaguinidad, por afinidad o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.

²⁸ ROJINA Villejas Rafael. *"Compendio de Derecho Civil I. Introducción. Personas y Familia."* Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975. P. 256.

La categoría de pariente es esencial en el Derecho Familiar por la diversidad de consecuencias jurídicas que de él se derivan.²⁹

Es nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende:

A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).

A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad).

A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

Las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre. De allí el parentesco consanguíneo. Este parentesco nace de un hecho natural: la paternidad y la maternidad. A la relación de parentesco entre padres e hijos, se le denomina filiación.

²⁹ CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares."* Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 243.

El parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, según que se atienda al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos. Una misma persona, en la línea ascendente se halla ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

El parentesco será directo, o en línea recta, si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes. Será transversal o colateral, si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común.³⁰

3.4. PARENTESCO CONSANGUÍNEO

La paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

La calidad de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio (familia legítima),

³⁰ GALINDO Garfias Ignacio. "*Derecho Civil. Novena*". Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989. Págs. 446, 447 y 448.

como la que se origina por el concubinato o con la madre soltera (familia natural).

El artículo 224 del Código Civil para el Estado de Veracruz, define el parentesco de consanguinidad como "el existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". Es decir, son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta), y también los que se originan entre aquéllos que, sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en línea colateral).

El matrimonio no sólo viene a crear la categoría de cónyuges, sino también el alcance y naturaleza de todos los parientes que se encuentran vinculados con cada uno de los miembros de la pareja, la que se proyecta en su descendencia a través de la calidad de hijos, nietos, bisnietos, como descendientes legítimos.³¹

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque éstos se hallan unidos por

³¹ CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"*. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 244.

la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre sí.

El vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.

El parentesco por adopción, tiene como objeto crear entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación. En estricto rigor, la adopción como se verá más adelante, no da origen al parentesco entre adoptado y la familia del adoptante; produce exclusivamente una relación paterno filial entre aquél y éste.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

Establecida la filiación materna (y para ello sólo basta con probar el alumbramiento y la identidad del hijo), quedará establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio (hijo natural).

Probada la filiación paterna de un hijo habido fuera del matrimonio, se crea el vínculo de parentesco entre los parientes del padre y el hijo así concebido.

La distinta manera en que se establece la prueba del parentesco, según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él, obedece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha dado a luz una madre soltera.

* La paternidad y la maternidad naturales presentan un carácter irregular; no podría, pues, depender de un tercero e infligírselas a los interesados.

* La afirmación oficial de esta paternidad y de esta maternidad no es especialmente deseable; el Estado, se ha

dicho, en el curso de los trabajos preparatorios, ningún interés tiene en que conste una filiación irregular.

* La presunción de paternidad queda sin empleo cuando la madre no está casada; los dos elementos de la filiación natural no están en modo alguno solidarizados, no existe razón para atribuir la paternidad del hijo a un individuo determinado más que otro.³²

El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales. Aquí no interviene el vínculo matrimonial y, por lo tanto, la calidad de pariente se origina sólo en la consaguinidad.

En el parentesco natural es fácil de comprobar el vínculo de la madre con el hijo, pero en cuanto al presunto padre y su familia, no existe, por la naturaleza de la

³² GALINDO Garfias Ignacio. "*Derecho Civil*". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989. Págs. 448 y 449.

procreación, una prueba directa en relación al supuesto hijo.

Aquí surge un problema que afecta profundamente a tantos hijos naturales fuera del matrimonio en México. Establecida sin duda la relación de consanguinidad entre el hijo y la madre, ésta se encuentra en una situación económica y social muchas veces angustiosa ante la dificultad de hacer referencia a determinada persona como padre y obligarlo a cumplir sus obligaciones y deberes que la paternidad le impone legal y moralmente.

Se define al parentesco consanguíneo en sus dos líneas, la recta y la transversal: "La recta se compone de la serie de grados entre personas que, descienden unas de las otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

Se llama grado a cada generación. "Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

Se llama línea la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco. Como dije puede ser ascendente o descendente. "La ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende". Para el cómputo de grados se excluye siempre al progenitor o tronco común.

La línea recta puede representarse por una línea vertical que va de un pariente a otro, principiando por el tronco y bajando por el número de personas que integran la línea, por ejemplo: hijos, nietos, bisnietos, etc., y se cuentan los grados por el número de generaciones o por el de personas, excluyendo al progenitor.

La línea transversal o colateral, puede representarse por un ángulo. En el vértice está el tronco y de cada una de las dos líneas parten los diferentes parientes. La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo: los hermanos se encuentran en

parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos, en relación con los sobrinos, se encuentra en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

Para computar el parentesco transversal, se parte del pariente que se determine, subiendo por una de las líneas hasta el tronco y descendiendo por la otra, excluyendo al progenitor o tronco común.

3.4.1. EFECTOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO

El parentesco consanguíneo produce, entre otros, los siguientes efectos:

- * Crea el derecho y la obligación de alimentos.

- * Se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.

* Origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.

* El deber de respeto, pues los hijos cualquiera que sea su edad deben honrar y respetar a sus padres y abuelos.

* Crea determinadas incapacidades; imposibilita a un pariente a casarse con otro en grado próximo.³³

3.5. GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO

El parentesco se determina por líneas y grados.

a) GRADO: Es cada generación que separa a un pariente de otro.

b) LÍNEA: Es la serie de grados.

La línea de parentesco puede ser: recta o colateral.

La línea recta es también llamada directa, y ésta es a su vez descendente o ascendente.

³³ CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"*. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Págs. 244 y 245.

La línea colateral también llamada transversal es igual o desigual. Las líneas son también, tanto la recta como la colateral, materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre.

3.5.1. LA LÍNEA RECTA O DIRECTA

Se forma por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.

La línea recta puede ser: ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: padre, abuelo, bisabuelo, etc. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan: hijo, nieto, bisnieto, etc. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor.

El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados. Existe parentesco con el ascendiente o descendiente más lejano que pueda darse.

3.5.2. LA LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL

Se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

En esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que

hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

El parentesco más cercano en la línea colateral es de segundo grado, los hermanos y medios hermanos, pues se cuenta el parentesco subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano; o si se cuenta por personas, son tres: los dos hermanos y el progenitor que se excluye, quedan dos personas, o sea, segundo grado.

En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Son colaterales en cuarto grado los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

El derecho germánico y canónico cuentan el parentesco colateral por una sola línea, por ejemplo: los hermanos son parientes en primer grado que es lo que separa a uno de ellos de su progenitor; los primos son el segundo grado. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga, así los sobrinos y tíos son parientes en segundo grado en razón de la línea del sobrino con respecto al progenitor común. Los tíos abuelos de los sobrinos nietos

son parientes en tercer grado para estas legislaciones, por el tercer grado que une al sobrino nieto con su bisabuelo o tronco común.

3.5.3. LÍNEA MATERNA O PATERNA

La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente, parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tendrá forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de parentesco serán dobles: materna y paterna. Los hijos nacidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio.

Por lo que hace a los hermanos, pueden ser hermanos de padre y madre o medios hermanos, es decir, hermanos de madre o hermanos de padre solamente. A los primeros se les llama en el derecho romano, hermanos germanos; la legislación argentina los llama bilaterales, y unilaterales a los medios hermanos. Los medios hermanos en línea paterna se les llama consanguíneos, y a los de línea materna, hermanos uterinos.

Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el derecho sucesorio, como en la obligación alimentaria y en la tutela.³⁴

3.6. PARENTESCO POR AFINIDAD

El parentesco por afinidad "es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Este parentesco origina también efectos especiales en Derecho de Familia pero, fundamentalmente, es en relación a crear impedimentos.³⁵

³⁴ MONTERO Duhalt Sara. "*Derecho de Familia*". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1985. Págs. 48, 49, 50 y 51.

³⁵ CHÁVEZ Ascencio Manuel F. "*La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*". Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 246.

Sara Montero Duhalt define al parentesco por afinidad como: "La relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro".³⁶

El parentesco por afinidad es una combinación del matrimonio y del parentesco, son "los parientes políticos" así llamados comúnmente. La joven que contrae matrimonio se convierte en hija por afinidad del padre y de la madre de su esposo, en hermana de sus hermanos, en sobrina de sus tíos, etc.³⁷

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes: el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

El concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad.

³⁶ MONTERO Duhalt Sara. "*Derecho de Familia*". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1985. P. 47.

³⁷ CHÁVEZ Asencio Manuel F. "*La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*". Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 247.

El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre la cónyuge y los familiares de su marido. Asimismo, los cónyuges entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio. Se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los más estrechamente unidos por el derecho y por lazos afectivos y morales, mas no son parientes. Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón de matrimonio.³⁸

La ley considera para los efectos del parentesco por afinidad, que un cónyuge sustituye al otro, de aquí que por virtud de esa sustitución existan consecuencias de una verdadera ficción legal, pues el cónyuge sustituto se encuentra en los mismos grados de parentesco y en las mismas líneas que su consorte. Se considera por una idea un tanto

³⁸ MONTERO Duhalt Sara. "*Derecho de Familia*". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1985. P. 47.

romántica que el matrimonio implica la unidad de la persona de tal manera que todos los parientes del marido se convierten en parientes de su esposa e inversamente. No hay vínculos entre las familias como vulgarmente se cree, sino sólo entre un consorte y los parientes del otro. Dice Planiol: "La afinidad no va más lejos: no existe parentesco por afinidad entre los parientes de uno de los esposos y los del otro. Se comete un error al afirmar que las familias se unen por el matrimonio; una sola persona se une a la familia de cada cónyuge; la que se casa."

Rojina Villegas nos dice que por virtud del divorcio o la nulidad se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae por el matrimonio, el divorcio que disuelve el vínculo debe terminar este parentesco; también la nulidad extingue este parentesco pues deja sin efecto al matrimonio. Sin embargo, en nuestro Derecho la consecuencia principal subsiste, es decir, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en el caso de disolución del vínculo es cuando puede hacerse efectivo o válido este impedimento. Durante el matrimonio este impedimento no surte efectos, porque es lógico que el marido no pueda casarse con su

suegra, porque sería bigamo, de donde resulta que este impedimento adquiere vigencia cuando se disuelve el vínculo por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.

Galindo Garfias señala que desde un "punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el matrimonio fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad. Parece que en Roma así ocurría".

En el Código Civil no se expresa que este tipo de parentesco termine con la disolución del matrimonio (vía divorcio o vía nulidad) o muerte de uno de los consortes. Por el contrario, los artículos 92 fracción IV y 116 del Código Civil para el Estado de Veracruz establecen el supuesto de la permanencia de este parentesco, como impedimento para nuevo matrimonio, al disponer el segundo que la acción de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, la pueden ejercer cualquiera de los cónyuges, los ascendientes y el Ministerio Público, lo que significa que este impedimento continúa después de disuelto

el matrimonio. Por lo tanto, estimo que la afinidad continúa mientras viva alguno de los consortes.³⁹

En nuestro régimen jurídico la afinidad no da lugar al derecho de heredar. Tampoco impone como ocurre entre los parientes consanguíneos, la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores o incapacitados.

El parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado (entre el marido y los hijos de la mujer, entre la mujer y los hijos del marido, sus ascendientes y descendientes).

No existe sin embargo, impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro (hermanos y tíos).

La declaración testimonial que rinda una persona en el juicio seguido en contra de otra, ligada a él por el

³⁹ CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"*. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Págs. 246 y 247.

parentesco de afinidad, puede carecer de fuerza probatoria, en razón de tal parentesco, según el prudente arbitrio del juez.

Esta clase de parentesco impide al Juez del Registro Civil autorizar el acta relativa a los parientes de su esposa, en línea recta ascendente o descendente.

Los jueces, magistrados y secretarios, no podrán conocer de los negocios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado, a los afines dentro del segundo grado.

Y así en esta forma, el parentesco por afinidad produce efectos negativos, en cuanto impide la intervención de parientes afines en los casos en que expresamente lo determine la ley.⁴⁰

En la Ley Sobre Relaciones Familiares no se partía necesariamente del matrimonio para este parentesco. El

⁴⁰ GALINDO Garfias Ignacio. "*Derecho Civil*". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989. P. 450.

artículo 34 expresaba que "afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón". Esta teoría aparece en el Código Civil de 1884 y su artículo 183 se puede considerar antecedente del artículo 34 citado, pues ambos tienen idéntica redacción, lo que originaba este parentesco en las uniones ilegítimas.⁴¹

3.6.1. EFECTOS DEL PARENTESCO POR AFINIDAD

La afinidad produce los siguientes efectos:

- * El parentesco no da derecho a heredar.
- * Crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin limitación de grado.
- * El derecho a los alimentos sólo es entre los cónyuges.
- * También podemos encontrar algunas limitaciones o impedimentos. La Ley del Notariado impone al notario rehusar a ejercer sus funciones cuando intervengan parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado.
- * El Código de Procedimientos Civiles también observa limitaciones tomando en cuenta esta afinidad. Así el artículo 720 señala que debe hacerse constar, además el

⁴¹ CHÁVEZ Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 247.

nombre y edad, estado, domicilio, ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes.⁴²

3.7. PARENTESCO CIVIL

Según el artículo 226 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el parentesco Civil "es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante". En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado.

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.

⁴² CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares."* Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 249.

La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.⁴³

En nuestro derecho el parentesco de adopción no excluye los vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas que aquellos vínculos crean respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales con los derechos y obligaciones respectivos, salvo en relación a la patria potestad en que se opera la transferencia de los padres o abuelos del adoptado al adoptante, "salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

El lazo jurídico de la adopción crea exclusivamente relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.

⁴³ GALINDO Garfias Ignacio. "*Derecho Civil*". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989. P.451.

Es así como podemos decir que este parentesco nace de un acto jurídico de carácter mixto, en que concurren los que ejercen la patria potestad o tutela de las personas que se trata de adoptar, el Ministerio Público, el adoptante que debe ser mayor de 25 años y el juez que debe dictar la resolución.⁴⁴

3.7.1. EFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL

*El principal efecto de la adopción, es crear el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

*La adopción no hace salir al adoptado de su familia natural, ni ingresa a la familia de su adoptante.

* Es efecto de la adopción, atribuir al adoptante la patria potestad del menor (o la tutela del incapacitado) y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente, si se trata de un menor sujeto a ella.

* El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del

⁴⁴ CHÁVEZ Ascencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"*. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. P. 249.

menor adoptado (excepto los que éste haya adquirido por su trabajo) como titular de la patria potestad de éste. Administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste es un incapacitado y lo representará en juicio y fuera de él.

* El adoptado a su vez, frente al adoptante, adquirirá todos los derechos y obligaciones, que tiene un hijo, entre ellos, el adoptante tiene derecho de participar en la herencia del adoptado.

* Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, está el de usar el nombre del adoptante. La adopción da lugar a cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar en ella el nuevo nombre del adoptado.

* Mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.⁴⁵

⁴⁵ GALINDO Garfias Ignacio. *"Derecho Civil"*. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989. P. 453.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA ADOPCIÓN

4.1. ETIMOLOGÍA

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare*, de *ad*, *a*, *optare* (acción de adoptar o prohijar).

4.2. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

La adopción es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, a quien no lo es biológicamente; es decir, es la creación de una relación de paternidad respecto de un extraño, en donde la naturaleza no

lo ha establecido, y a imitación de ésta, con la finalidad de beneficiar, cuidar y atender al menor no emancipado."

La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima", pero con la adopción plena, el parentesco que nace se asimila al de consanguinidad, en virtud de que crea un vínculo de parentesco entre los ascendientes y descendientes del adoptante con el hijo adoptado. Es decir, es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos o más personas (adopción plena), que no lo son biológicamente ni por afinidad.

4.3. DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN

Es muy difícil dar una definición exacta de adopción, ya que ésta depende de la evolución del término en la idiosincrasia del país que la estudie o la lleve a cabo.

⁴⁶ CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho". "Relaciones Jurídicas Paterno Filiales"*. Primera Edición, 1987. Editorial. Porrúa, S.A., México 1987. Pág. 189

⁴⁷ CASTAN, *"Derecho Civil Español Común y Foral"*, Madrid, 1936, Volumen I. Pág. 272.

De Casso la define: Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza."

Para Federico Puig Peña la adopción es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima."

También ha sido definida como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

Según las Partidas de Alfonso X el sabio, adopción quiere decir prohijamiento, que es la manera que establece la ley, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente. "

Acción de adoptar o prohijar. La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la

⁴⁸ MONTERO Duhal, Sara, "*Derecho de Familia*", Editorial Porrúa, S.A., México 1989, Pág. 320.

⁴⁹ PUIG Peña Federico, "*Tratado de Derecho Civil Español*", Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, Tomo II.

⁵⁰ DE PINA Vara Rafael, "*Elementos de Derecho Civil Mexicano*", Décima Edición, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 362.

conurrencia de los diversos elementos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido, en principio, como un cause o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cause para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos, pero la creciente función social promovida por los gobiernos modernos, aunada a las constantes campañas de dignificación de la vida humana y el respeto a los derechos humanos, o mejor dicho, de las personas, han provocado la evolución de los conceptos tradicionales y en consecuencia la concientización de la necesidad de asegurar en lo posible la salud física y mental de las personas y su seguridad jurídica mediante fórmulas de derecho que sensibilicen a la sociedad y garanticen su futuro y su estabilidad.

Esta nueva tesis de adopción tiende a equiparar lo más posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la

anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos, de ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio translativo de la guarda legal de las personas; una institución cercana a la tutela.³¹

El término adopción como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos o más personas de un lazo meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es aquel sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción.

Es un contrato solemne sometido a la probación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco que resulta de la adopción simple sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos y su único resultado serio es

³¹ PÉREZ Duarte, Alicia Elena y Sánchez Cordero, Dávila José A. *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Tpmpl I, UNAM 1982, Pág.103-104.

dar un heredero con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. Este tipo de adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco se crea y se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas.”

Por otra parte, y en relación a la evolución del concepto y necesidades de la adopción, en las legislaciones más avanzadas ya se contempla la adopción PLENA, que por el contrario, viene a crear un vínculo de parentesco con los mismos efectos del consanguíneo, desaparece los efectos jurídicos del anterior y sólo para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, la desvinculación es total.

En ambos procedimientos, adopción SIMPLE y PLENA, encontramos dentro de su contenido la voluntad de las partes que intervienen en la adopción, así como el consentimiento e intervención de la autoridad judicial y la de la autoridad administrativa, pero en la PLENA, además, el consentimiento de los ascendientes de los adoptantes.

⁵² BONNECASE, Julien, *“Clásicos del Derecho. Tratado Elemental de Derecho Civil”*, Volumen I, Editorial Harla, México 1997, Págs. 260-261.

4.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico conviene establecer la distinción con otras especies de actos.

El Código Civil francés con un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes, y aclara que la simple voluntad de las partes no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse a cabo ante un Juez de lo Familiar, siguiendo esos principios, los artículos del 320 al 339-F del Código Civil para el Estado de Veracruz y del 720 al 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz determinan los requisitos y procedimientos para las adopciones en nuestra legislación común.

De aquí se considera que la adopción es un acto de poder estatal, ya que el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de una aprobación judicial,

pero también es un elemento esencial la voluntad del adoptante y en su caso, de sus propios ascendientes, previo y necesario para que dé lugar la resolución judicial. Sin embargo no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial, por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico filial, inclusive, el procedimiento esta encuadrado en el Título Décimo Sexto, "DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA" de nuestro código adjetivo civil, que básicamente consiste en que el juez, en estos procesos, únicamente se limita a constatar los hechos y actos jurídicos que ante él, los particulares voluntariamente someten, lo que me lleva a señalar un error consignado en el artículo 330 de nuestro código civil, pues al disponer que "Tan luego como cause EJECUTORIA la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada", y en la materia de jurisdicción voluntaria, su característica fundamental es precisamente esa, que las resoluciones dictadas, que no sentencias, NUNCA CAUSAN EJECUTORIA.

Lo anterior me lleva a pensar que el acto de la adopción, es un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en que por participar a la vez la voluntad de los particulares y sancionados por el Estado se considera como un acto mixto.

Ya vista la estructura de la adopción, queda claro cuál es su naturaleza jurídica y su importante función en el derecho moderno como institución y adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor forma posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en su futuro hogar.

La adopción ha servido para integrar a la persona adoptada a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y lograr en esa manera, la formación y educación integral del adoptado, todo ello en las legislaciones más modernas.

Esta institución ha ido evolucionando, estableciendo así los dos tipos de adopción: La SIMPLE u ordinaria y la

legitimación adoptiva o adopción PLENA. En los dos casos deberá de tener un justo motivo y tener siempre ventajas para el adoptado.

Nuestro Código Civil reconoce ya ambos tipos de adopción; por lo que hace a la adopción SIMPLE el adoptado sigue siendo en cierto modo un extraño dentro de la familia adoptante, y solo tiene derecho de recibir alimentos por parte del adoptante, heredar de éste y usar el apellido del adoptante, entra bajo la patria potestad de quien lo adopta pero siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia biológica o consanguínea, es por eso que ahora en nuestra sociedad esta institución no tiene mucha aceptación.

En la legitimación adoptiva o adopción PLENA, El adoptado se integra plenamente a su nueva familia, es un hijo como el que se concibe biológicamente, es irrevocable y no puede llevarse a cabo por parientes consanguíneos. .

El efecto esencial consiste en transmitir al adoptante la patria potestad. Es por ese medio por el que el menor o incapacitado se integrará realmente en el vínculo familiar

obteniendo así un verdadero hogar, y por el que éste ejercerá una acción educativa sobre él. Si a ello se le agrega la indicación ya hecha de la obligación alimenticia, y el derecho a sucesión con el mismo título que si fuere hijo legítimo, cabe afirmar que la fórmula mencionada es una manera jurídica de sustituir a la naturaleza.

4.5. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN

En el acto de la adopción, como acto mixto, encontramos las siguientes características:

- a) Solemne. Porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- b) Plurilateral. Porque se requiere fundamentalmente del acuerdo de las voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- c) Constitutivo. Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y en el caso de la adopción PLENA, también

con la familia del adoptante, y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

- d) Extintivo. Como consecuencia de lo dicho en el inciso que precede, al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación a quienes la ejercían en el vínculo anterior.
- e) Revocabilidad. En nuestro Derecho la adopción SIMPLE puede ser revocada o impugnada, con el cual el acto jurídico terminaría para todos los efectos legales; no así la PLENA, por principio de lógica jurídica es IRREVOCABLE.
- f) De efectos privados. Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias particulares: adoptante y adoptado en la adopción SIMPLE se convierten en familiares. La adopción PLENA extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

- g) Interés público. Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados.

4.6. ELEMENTOS DE LA ADOPCIÓN

Como requisitos para poder adoptar encontramos los elementos personales y los formales. Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción. Es de notar que la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere. Los formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

4.6.1. ELEMENTOS PERSONALES

Puede adoptar, en términos generales cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, pero requieren una serie de cualidades.

Como sujetos de derecho están las personas físicas y las morales. Sólo pueden adoptar las personas físicas, no sólo por así expresarlo el Código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas

físicas son las que constituyen una familia con relación a la cual puede generarse el parentesco.

De acuerdo a lo establecido en nuestro Código Civil vigente en su artículo 320, el mayor de veinticinco años (toda vez que se considera que a esta edad ya existe la madurez física y moral y podrá dirigir y defender los derechos del adoptado) libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, incluso a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que exista una diferencia de diecisiete años entre uno y el otro (ésta es con el fin de asemejar la paternidad) y que además:

* Tenga los medios para proveer a la subsistencia y educación del menor y subsistencia del incapacitado, como hijo propio. Esta se justifica porque sin ellos la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada.

* Que la adopción sea benéfica para quien va a adoptarse. Toda vez que la adopción supone beneficios, ya sean morales para el adoptante, dado su carácter tutelar.

* Que el adoptante sea persona de buenas costumbres. Esta se explica por la educación y el ejemplo que los padres deben para sus hijos.

El marido y la mujer pueden adoptar cuando ambos estén de acuerdo y bastará que uno de los dos reúna la diferencia de edad.

El tutor no puede adoptar a su pupilo, salvo que hayan concluido las cuentas de tutela.³¹

4.6.2. ELEMENTOS FORMALES

La adopción es un acto jurídico; requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial, hay pluralidad de consentimiento y también pluralidad en elementos formales y solemnes, consistentes estos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

³¹GALINDO Garfias Ignacio. *"Derecho Civil"*. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989. Pág. 661.

4.6.2.1 Consentimiento

Existen dos tipos de consentimiento en la adopción, los básicos que los dan el propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de catorce años, y los complementarios, que son aquellos terceros que deben comparecer al procedimiento.

Con relación a los primeros, el Juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expreso, o ante la falta de consentimiento.

Con relación al consentimiento del menor de edad (pero mayor de catorce años) se trata de una capacidad de ejercicio especial. No se requiere sea complementada por su representante legal, como acontece por ejemplo para la celebración del matrimonio por un menor de edad, que adicionalmente requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

En cuanto a los segundos, es decir, de los complementarios, encontramos que deben consentir en la adopción:

El o los que ejerzan la patria potestad, sobre esto se debe tomar en cuenta que la institución de la patria potestad perdura mientras viva quien pueda ejercerla, que son los padres y los abuelos. En estos casos tampoco el Juez tiene la facultad decisoria, pues si los que ejercen la patria potestad se oponen o no otorgan el consentimiento, la adopción no podrá realizarse. Distinto sería el caso en que conociéndose al que ejerce la patria potestad no se le localice, en cuyo caso el Juez deberá resolver conforme a los intereses del menor, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 397 bis y 398 del Código Civil para el Distrito Federal. A comparación de lo que establece la legislación Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 328 donde dice que si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

El tutor del que se va a adoptar, que se requiere cuando no hay quien ejerza la patria potestad, o también en el caso de mayores de edad incapacitados.

Para abandonados o expósitos deberá consentir en estos la institución que tiene a su cargo la guarda y custodia, o en su caso la autoridad competente."

Para el caso de adopción PLENA, deben otorgar su consentimiento los ascendientes del o los adoptantes.

4.6.2.2. Objeto de la adopción

La adopción tiene como objeto el incorporar a un menor o incapacitado al núcleo familiar, dándole a éste los beneficios que tiene todo hijo dentro de una familia como son los alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, éstos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, éstos según

⁵⁴ GALINDO Garfias Ignacio. "*Derecho Civil*". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1989. Págs. 6-11.

el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, mismos que encontrará con el apoyo tanto moral, económico, educativo y social que puedan darles sus padres adoptivos. Tomando este punto de partida el menor o incapacitado estará en el lugar mejor, adecuado a su desarrollo que se ve reflejado por la adopción, por lo tanto como ya se mencionó, su principal objeto es integrar al menor a la sociedad por medio de una familia que como núcleo social inicia la convivencia humana, y la forma o vía más adecuada y propia es la adopción, puesto que no sólo son los beneficios antes mencionados sino que también el menor o incapacitado adquiere una seguridad que lo llevará a lograr varios objetivos, y podrá ser con mayor facilidad una persona que ofrezca algo por la sociedad en la que se desenvuelva, evitando por lo tanto frustraciones que pudieran perjudicarlo.

4.6.2.3. Capacidad del adoptante

Tienen la capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, casados o libres de matrimonio, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

La adopción puede recaer sobre uno o más menores o incapacitados, aun cuando este sea mayor de edad.

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de haber terminado y hayan sido entregadas definitivamente las cuentas de tutela.

El Código Civil no autoriza la adopción por más de una persona, salvo en los casos de matrimonio, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con los requisitos necesarios para la adopción.

4.6.2.4. Capacidad del adoptado

Podrá ser adoptado todo menor o incapacitado (aunque éste sea mayor de edad), siempre y cuando requieran de este trámite, ya sea por que el menor o incapacitado no cuenta con el núcleo familiar y carece de las atenciones necesarias ó el menor o incapacitado que aún teniendo el núcleo familiar es presa de los malos tratos, de la falta de atención y está pasando por una etapa difícil de su vida en la que en lugar de que sus padres lo apoyen le retiran este apoyo y puede encontrarlo en otra familia. Por ejemplo un niño que tiene una familia donde el padre es alcohólico y la

madre es prostituta, el niño crecerá en un ambiente deprimente, que en lugar de hacer de él un hombre de provecho, creará un hombre de mal y con un resentimiento hacia sus padres, en este caso el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) tiene la facultad de poder incorporar a este menor a una institución que se dedique a su cuidado mientras se están realizando los trámites de adopción, por parte de un familiar, conocido o desconocido que se interese por el bienestar del menor."

4.6.2.5. Forma, fin o motivo de la terminación de la adopción

La adopción puede terminar por causa natural, que se presenta también en cualquier otra institución del Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado, también puede terminar por las causas previstas en la ley y por causas de nulidad que pueden presentarse en todo acto jurídico.

a) Fallecimiento

Esta es la causa natural de terminación de cualquier institución del Derecho de Familia. La muerte del adoptante

⁵⁵ "Código Civil Comentado", Editorial Sista, México 2001.

o bien la del adoptado da por terminada la adopción. La adopción sólo genera relación jurídica y efectos entre adoptante y adoptado. Faltando uno de ellos la adopción se extingue, ya que no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante en caso del fallecimiento del adoptante.

b) Nulidad

Como todo acto jurídico, también puede presentarse la nulidad, bien sea absoluta o relativa, según sea el vicio de que se adolezca de acuerdo con la teoría general de las nulidades.

c) Revocación

Las causas de revocación en la adopción SIMPLE de la adopción existen en las diversas legislaciones y son:

- 1.- Por mutuo consentimiento.
- 2.- Por negarse alimentos.
- 3.- Por incurrir en actos de indignidad que impidan la sucesión.
- 4.- Por la existencia de un atentado o delito.

- 5.- Por mediar denuncia o querrela.
- 6.- Por afectarse las buenas costumbres.
- 7.- Por existir privación del ejercicio de la patria potestad.
- 8.- Por que el padre o la madre así lo soliciten, y
- 9.- Por existir causas graves.

d) Impugnación

En el Estado de Veracruz se reglamenta la impugnación de la adopción determinándose que el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La impugnación de la adopción, es de fundamental importancia en la reglamentación de este acto, ya que si el adoptado no puede prestar su consentimiento al momento de su celebración por ser menor de edad o incapaz, al llegar a la mayoría de edad o al cesar la incapacidad, puede no estar de acuerdo con la adopción, y no es posible que en un acto donde debe existir el consentimiento como elemento esencial,

continúe produciendo efectos cuando no hay voluntad de una de las partes, y se desvirtuaría por completo sus fines."

4.7. CLASES DE ADOPCIÓN

4.7.1. ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción simple es un acto bilateral, voluntario, el cual requiere el consentimiento del adoptante y del adoptado. Si el adoptado es menor de edad lo representará alguna persona que tenga esa capacidad. El mutuo consentimiento se limita a la existencia de la adopción, libres de ligarse por la misma, las partes no son libres para reglamentar ni las condiciones ni los efectos.

En la adopción no sólo se requiere un acuerdo de voluntades, sino también una declaración judicial.

La adopción así, es un acto judicial, ya que desde el Código Napoleónico se admitió la intervención del poder legislativo. Es pues la adopción un acto que crea fuera de los lazos de sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella.

⁵⁶ CHÁVEZ Asencio Manuel F. *"La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.* Primera Edición, 1987. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. Págs. 126-129.

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, en este caso se limita al adoptante y al adoptado, en este tipo de adopción no se extinguen los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo, únicamente se transfiere la patria potestad al adoptante.

Este tipo de adopción, es la que con más frecuencia encontramos reglamentada en las legislaciones de los diversos países y no obstante que en sentido amplio observa las mismas finalidades de todos ellos, la reglamentación de que es objeto es diferente.”

Podemos hablar de las condiciones de fondo y de las de forma para que la adopción surta sus efectos que son dobles:

a).- El que adopta tendrá respecto de la persona y sus bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes del hijo.

³⁷ CÁRDENAS Miranda, Eva. *“La adopción de Menores”* D.I.F. Asistencia Jurídica *“Foro y Adopción”* Ciudad de México 3 y 4 de septiembre de 1996.

b).- El adoptado tendrá para con la persona que le adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

4.7.2. ADOPCIÓN PLENA

A la adopción plena es aquella cuyos efectos son mucho más amplios que los de la adopción simple, pues separa completamente al adoptado de su familia biológica, para hacerlo entrar a una nueva familia, con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.⁵⁸

Se le ha definido también como una institución jurídica por medio de la cual un menor expósito o abandonado, huérfano de padre o madre o hijo legítimo, es vinculado a una nueva familia, con todos los derechos y obligaciones que se derivan por ley y moralmente, como si fuera un hijo biológico. Es una adopción cuyos efectos son más extendidos que los de la adopción simple, pues desliga completamente al adoptado de su familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.

La adopción plena es una institución conforme a la cual un menor adquiere tras la resolución judicial el carácter de

⁵⁸ LARA Miranda, Jaime. "La legitimación adoptiva" Primera Edición Jurídica de Chile, pág. 62.

hijo legítimo, respecto de la familia del adoptante, desvinculándose de su familia anterior.

Esta clase de adopción permite que el adoptado adquiera la misma condición de un hijo consanguíneo, respecto al adoptante y adoptado; a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para el efecto de contraer matrimonio."

Los hijos adoptados plenamente son aquellos que gozan de una situación análoga a la de los hijos legítimos, ya que este tipo de adopción incorpora al adoptado a la familia adoptante, así se establecen nuevos vínculos entre el adoptado y la familia del adoptante, con todos los derechos y obligaciones de los parientes consanguíneos.

Por lo tanto evita limitaciones en las relaciones adoptado-adoptante, y esto es lo que persiguen los diversos legisladores al reglamentar la adopción plena, con lo que se logra, no sólo el establecimiento de vínculos de efecto y otras relaciones de tipo moral o jurídico entre dos personas

³⁹ ROJINA Villegas Rafael, "*Derecho Civil Mexicano*". Volumen II, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975. Pág. 160.

extrañas, sino también la conformación y estructuración de una verdadera familia, donde el adoptado y adoptante no serán considerados como tales, sino como padre e hijos.

Son dos los criterios que se han seguido para reglamentar este punto y son:

1°.- Como ideal, las personas unidas en matrimonio podrán realizar este tipo de adopción, determinándose además para que también puedan efectuar la adopción los cónyuges cuyo matrimonio hubiere iniciado con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

2°.- Puede ser adoptante en adopción plena cualquier persona, sea casada, viuda, soltera o divorciada siempre y cuando cumpla con los demás requisitos necesarios para realizar la adopción señalados en la ley; podrá ser individual cuando el adoptado sea el hijo natural del cónyuge de éste. Cuando ha sido previamente adoptado en forma plena e individual por el cónyuge de su adoptante.

Considerando que si el objeto de este tipo de adopción es buscar su verdadera identificación con la filiación legítima, es necesario que la adopción se haga de preferencia por una pareja unida en matrimonio.

Tomando como base los conceptos anteriores y retomando algunas legislaciones que contemplan la adopción plena, se pueden desprender los elementos siguientes:

- a) La adopción plena es una institución, puesto que para su exigencia requiere de un conjunto de disposiciones que la regulen, ese conjunto de normas jurídicas son suficientes por sí mismas para regularla, en ese sentido dicho término comprende toda reglamentación jurídica.
- b) La adopción plena crea un vínculo de filiación legítima entre el adoptado y el adoptante otorgándole al primero los mismos derechos y obligaciones que a un hijo legítimo. A partir de que se decreta la adopción plena, el adoptado se considera como hijo de los adoptantes.

- c) A través de esta institución se pretende crear una situación familiar semejante a la que emana de la paternidad biológica, y su principal objetivo es que mediante una familia el menor o incapaz puede desarrollarse para su adecuada integración a la sociedad. Nuestra legislación contempla la posibilidad de que se dé la adopción plena aunque el adoptante esté libre de matrimonio; situación que desde mi punto de vista es adecuada ya que es preferible que un menor expósito o abandonado se encuentre en la posición de tener un padre o una madre que reúna todos los requisitos que la ley establece y que el adoptante esté dispuesto a integrarlo a su familia con todas las consecuencias que esto trae, en lo legal y en lo moral, a que este menor pase su vida privado de formar parte de un núcleo familiar que le brinde el sostén, la protección y el cariño necesario para un mejor desarrollo psicológico y social.
- d) Por lo que respecta al adoptado se requiere en la mayoría de las legislaciones, no así en la nuestra, que sea menor de cinco años y que se trate de un niño

abandonado o de padres desconocidos o que se encuentre en la orfandad.

e) La adopción plena trae como consecuencia la ruptura de los vínculos con la familia biológica. El único efecto subsistente del vínculo familiar biológico, es el referente a los impedimentos matrimoniales por consanguinidad, esto se sustenta en principios de orden moral y biológicos que no cesan por la sola voluntad de las partes ni por la resolución que apruebe la adopción plena.

f) Con la adopción plena se da una incorporación total del adoptado a la familia de los adoptantes, extinguiéndose los lazos que los unen con su familia biológica. Lo que trae consigo:

1.- Impedimento para contraer matrimonio, entre el adoptante y el adoptado, así como con la familia de éstos.

2.- Transmisión de la Patria Potestad a los adoptantes.

- 3.- Derecho al nombre y apellidos de los adoptantes.
- 4.- Obligación alimentaria, entre ambos y entre adoptado y familiares del adoptante.
- 5.- Derecho a heredar a sus padres así como a los familiares de éste dentro del cuarto grado colateral.
- 6.- Que la adopción sea irrevocable.

Los requisitos referentes a la buena reputación, la solvencia económica y la existencia de justos motivos y ventajas para la adopción son tres exigencias que pueden simplificarse, estableciendo que la adopción debe resultar benéfica, social, económica y moralmente para el adoptado.

Considero que el adoptado debe ostentar los apellidos de sus adoptantes en el mismo orden que un hijo legítimo, y que los adoptantes podrán variar el nombre del adoptado si así lo desearan.

CAPÍTULO V

5. PROCEDIMIENTOS EN TORNO A LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

5.1. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE LA ADOPCIÓN

La adopción no es un acto de caridad que alivie la soledad de una pareja, sino que incorpora un nuevo elemento a la familia, en la que va a encontrar educación, alimento, vestido; y fundamentalmente los derechos otorgados por nuestra Constitución que consagra el último párrafo del artículo 4º, como principio, el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y a la salud física y mental, señalando a los padres la relación correlativa de preservar ese derecho. Logrando así que en el futuro los menores sean mujeres y hombres de bien. Una de las principales funciones realizadas por el Estado es sin duda el reconocer el derecho

innegable que todos los niños tienen a crecer en una familia en la que reine un clima de paz y armonía a través de la institución jurídica denominada ADOPCIÓN.

En México es inaceptable la tesis contractualista, en virtud de que, según lo establecido por nuestro derecho civil, aun cuando se exige la manifestación del consentimiento de ambas partes, a través de la misma no se establecen los derechos y relaciones recíprocas entre adoptante y adoptado como entre las partes de cualquier contrato, sino que éstos son fijados por la ley, sin permitir modalidades que ellos mismos determinen.

La adopción es la vía para que los niños abandonados y recogidos puedan formar parte de una familia y así se puedan satisfacer los deseos y las aspiraciones de integrarse a un núcleo familiar. Los derechos fundamentales de los niños se encuentran reconocidos internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en México por la Cámara de Senadores y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Si bien la institución de la adopción ha experimentado a través del tiempo sustanciales transformaciones en sus motivaciones y fines, en las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia, de manera plena, en la misma condición de un hijo biológico, cuidando que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Existen dos formas de procedimientos para poder adoptar. Las adopciones de manera externas y las internas. Las primeras son aquellas en las que el menor se encuentra bajo el cuidado de personas distintas al DIF y su intervención es limitada a la presentación del informe solicitado por el Juez de Primera Instancia correspondiente, en el que se deberá hacer saber a éste que se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos siguientes:

- ✓ Que existe común acuerdo entre marido y mujer, para considerar al adoptado como hijo, cuando la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio.
- ✓ Que los adoptantes tienen los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse.

- ✓ Que los adoptantes gozan de buena salud.
- ✓ Que los adoptantes cuentan con la disponibilidad psicológica para desempeñar el papel de padre y madre.

Las adopciones internas consisten en que el menor que se pretende adoptar se encuentra en custodia del sistema DIF Estatal, porque su filiación es desconocida y se ha concluido el juicio de pérdida de patria potestad o ya sea porque sus padres otorgan su consentimiento para la adopción. En esta clase de adopciones esta institución tiene intervención desde el momento en que la persona o pareja que desea adoptar solicita información de los requisitos que debe cubrir para que pueda asignársele un menor.

Los requisitos que se deben cubrir para obtener un niño en adopción tratándose de nacionales o extranjeros son distintos.

Los nacionales tienen que cubrir los requisitos siguientes:

- ✓ Carta solicitud dirigida a la esposa del titular del Poder Ejecutivo, misma que deberá indicar la razón por la cual se interesan por la adopción, así como

su edad y el sexo del o de los menores que deseen adoptar.

- ✓ Copia certificada del o las actas de nacimiento de los solicitantes.
- ✓ Copia certificada de su acta de matrimonio, en caso de que los solicitantes se encuentren unidos en matrimonio.
- ✓ Certificado médico reciente a fin de acreditar su estado de salud con manifestación expresa de que no padece o padecen enfermedades hereditarias, infecto-contagiosas y la ausencia de alcoholismo y/o enfermedades psiquiátricas.
- ✓ Tres cartas de recomendación.
- ✓ Constancia de no antecedentes penales.
- ✓ Una fotografía tamaño credencial por cada solicitante.
- ✓ De ocho a diez fotografías de su casa habitación en las que se puedan apreciar los interiores y exteriores de ésta.
- ✓ Valoración psicológica.
- ✓ Estudio socioeconómico.

En el caso de extranjeros, además de los requisitos anteriores deberán presentar:

- ✓ Informe emitido por la autoridad central del Estado de la residencia habitual del solicitante certificando su identidad, capacidad jurídica y aptitud o idoneidad para la adopción, dirigido al Sistema DIF Estatal, quien es la autoridad central dentro del territorio del Estado para dar cumplimiento a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- ✓ Certificado de residencia.
- ✓ Autorización del país de recepción para adoptar a un menor mexicano.
- ✓ Original del permiso de adopción expedido por el Instituto Nacional de Migración.

Los documentos presentados por extranjeros deberán estar apostillados y traducidos oficialmente en caso de ser idioma distinto al castellano.

Cuando todos los documentos han sido presentados se procederá a integrar un expediente el cual es presentado para su consideración al Consejo Técnico de Adopciones para

su aprobación y de ser así se le asigne un número e ingrese a la lista de espera.

El Consejo Técnico de Adopciones es un Cuerpo Colegiado coadyuvante de la Asistencia Social, que tiene como objetivo vigilar y decidir sobre la tutela legítima de los menores bajo la custodia del Sistema DIF Estatal, así como proteger y cuidar sobre sus derechos conforme a las Leyes y Tratados Internacionales.

El Consejo estará integrado por servidores públicos del Sistema siendo estos:

- El Director General quien fungirá como Presidente.
- El Subdirector de Asistencia Jurídica Social, quien actuará como Secretario Técnico.
- Como Consejeros:
 - El Subdirector de Asistencia y Rehabilitación.
 - El Jefe de Departamento de Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.
 - El Jefe del Departamento de Adopciones y Representación Legal.
 - La Coordinadora de Casa de la Familia Veracruzana.
 - Un Médico Pediatra.

-Un Psiquiatra.

Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo ordinariamente y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Secretario Técnico, previo acuerdo con el Presidente del Consejo.

El Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones establece que el jefe del Departamento de Adopciones y Representación Legal deberá informar a los integrantes del Consejo en las sesiones respectivas sobre solicitudes enviadas por los titulares de los Juzgados de Primera Instancia relacionadas con emitir la opinión jurídica sobre adopciones externas. Hacer del conocimiento a los integrantes del Consejo sobre los seguimientos de asuntos de menores que hayan sido adoptados y cuya información es remitida por las oficinas del país de origen de los adoptantes tratándose de menores que hayan sido adoptados por personas extranjeras y en caso de adoptantes nacionales con la verificación e investigación por personal de trabajo social de este organismo.

Una vez resuelta la situación jurídica de un menor el responsable del Departamento de Adopciones y Representación Legal previo análisis de los expedientes en espera, someterá al Consejo Técnico de Adopciones la asignación de este menor a determinada familia, y una vez aprobada dicha asignación se iniciarán de inmediato los trámites judiciales con la presentación de la demanda del juicio especial de adopción. Este juicio se tramita ante los juzgados de primera instancia en vía de jurisdicción voluntaria. El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señala: el procedimiento de jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en su artículo 720 señala que el escrito inicial de demanda deberá manifestarse el nombre y edad de quien se desea adoptar si es menor o incapacitado, además en este caso al tratarse de adopciones tramitadas por el Sistema DIF, deberá aclararse que el menor o incapacitado se encuentra bajo la tutela de esta Institución.

Para que la adopción sea autorizada por el juez, los futuros adoptantes deberán acreditar los requisitos siguientes:

- ✓ Que es o son mayores de edad.
- ✓ Que tienen por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que tratan de adoptar.
- ✓ Que no tienen antecedentes penales.
- ✓ El consentimiento de la persona o personas que deben darlo.
- ✓ Que existe común acuerdo entre marido y mujer, para considerar al adoptado como hijo, cuando la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio.
- ✓ Que los adoptantes tienen los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse.
- ✓ Que el estado de salud de los adoptantes es bueno.
- ✓ Que los adoptantes cuentan con la disponibilidad psicológica para desempeñar el papel de madre y padre.

Los cuatro últimos requisitos deben acreditarse por quienes desean adoptar ante el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Si los requisitos que establece nuestra legislación civil han sido cubiertos, el Juez resuelve dentro del tercer día lo que corresponda, en caso de autorizar la adopción dictará sentencia en ese sentido, y es a partir de este momento en que puede entregarse al menor en custodia provisional a los padres adoptivos previa solicitud de éstos ante el Consejo Técnico de Adopciones. La resolución judicial que otorgue la adopción deberá contener la orden de dar aviso al Juez del Registro del Estado Civil correspondiente para que haga la anotación marginal en el acta respectiva; asimismo, en dicha resolución, se ordenará se remita oficio al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, con la copia certificada de la misma, para que éste a su vez inscriba en el libro correspondiente la nueva acta, para lo cual deberán comparecer los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro de un término de treinta días. Es necesario establecer que una vez que se ha hecho la anotación marginal en el libro correspondiente, se reservará en secreto en el Registro del Estado Civil de las

Personas por lo que no se expedirá constancia alguna de ella.

El Presidente del Consejo Técnico de Adopciones previa realización de todos los trámites, entregará en custodia definitiva al menor con sus padres.

Finalmente los padres firman una carta en la que se comprometen a acudir cada seis meses por un término de dos años a la oficina consular más cercana a informar la situación del menor, de las evaluaciones efectuadas por el personal de los consulados mexicanos se puede determinar la necesidad de continuar con el seguimiento hasta por tres años. El informe de seguimiento deberá ser enviado directamente al Sistema DIF Estatal o a través del Sistema Nacional.

El expediente correspondiente deberá contener la información siguiente:

- ✓ Nombre anterior del menor.
- ✓ Nombre actual del menor.
- ✓ Fecha de entrega a los padres adoptivos.

- ✓ Fecha de ingreso al país de residencia de los padres.
- ✓ Nombre y domicilio de los padres.
- ✓ Entidad federativa donde se realizó la adopción.
- ✓ El número de reporte de seguimiento de que se trate.

¿Por qué el trámite de la adopción lleva tiempo?

Pareciera mucho tiempo pero si consideramos que lo que se va a entregar en adopción es una niña o un niño que gozan de los derechos naturales reconocidos por el propio Estado, el Sistema tiene que realizar los estudios necesarios para verificar que los adoptantes estén capacitados para ser padres y no para salir de su ámbito de soledad, para ello se encuentra reglamentado un Consejo Técnico que es el órgano competente para supervisar cada una de las solicitudes. Otro supuesto es el de hacer conciencia para examinar si en realidad se ha cumplido con los requisitos en los términos y tiempos señalados por la ley.

Ahora bien, el tiempo aproximado de una adopción es de un año, término variable de acuerdo a las diferentes

circunstancias de cada caso, pero este término comparado con un embarazo natural de nueve meses, llegaríamos a la conclusión de que es un tiempo razonable.

El Programa de Adopciones implementado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia cumple con el deseo social de dar solución al problema de la orfandad y el abandono.

5.2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN

Para poder llevar a cabo la adopción dentro del procedimiento judicial se tienen que realizar varios pasos:

1°.- Demandar la pérdida de la patria potestad.

2°.- Promover diligencia de adopción simple en vía de jurisdicción voluntaria.

La razón por la cual se tiene que demandar la pérdida de la patria potestad es en atención a la reforma publicada en la ley número 72 de fecha once de junio de mil novecientos noventa y siete publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 70 del día siguiente, en la que el legislador estableció que un Juez antes de dar en adopción a

un menor tiene que resolver sobre la pérdida de la patria potestad de quien la ejerza por el abandono de sus deberes. Así las cosas, es menester agotar esta instancia judicial para que sea posible lograr los fines adoptivos, ya que de no hacerlo el Juez estaría impedido para otorgar la adopción solicitada o peor aún se incurriría en violación de garantías del padre o la madre que no fuera llamada a este juicio con la sabida posibilidad de que la adopción fuese revocada o anulada, trayendo consigo todos los problemas legales y morales que se nos puedan ocurrir con las consecuentes situaciones familiares que esto acarrea.

En base a lo anterior se tiene que demostrar fehacientemente la causa de la acción correspondiente, ofreciendo las pruebas respectivas y agotando el procedimiento de ley hasta que la sentencia cause ejecutoria y se dé por concluido el proceso y así se extiende la certificación de adopción.

Un ejemplo de demanda de pérdida de la patria potestad sería la siguiente:

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.

P R E S E N T E.

ROSA AURORA NIETO GÓMEZ, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en la calle de Mario Molina N° 579 de esta ciudad y autorizando para que la reciban en mi nombre y representación a los Lics. Arturo Cruz Mora y/o Antonio Lara Flores y/o Edgar Alvarado Farias, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, en la Vía Ordinaria Civil a demandar a Alberto Aguilera Álvarez, quien tiene su domicilio en Independencia # 5 esquina Esteban Morales, colonia Centro, de la ciudad de Veracruz, Ver., las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

A).- La pérdida de la patria potestad, respecto de nuestro menor hijo Alberto Aguilera Nieto con todas las consecuencias jurídicas que de este acto emanen.

B).- El consentimiento por parte de Alberto Aguilera Álvarez para que el Sr. Roberto Marín Arandia pueda adoptar de manera plena al menor Alberto Aguilera Nieto, de quien el demandado detenta hasta la fecha el ejercicio de la patria potestad con todas las consecuencias jurídicas que de este acto emanen.

C).- Para el caso de negativa por parte del demandado de dar su consentimiento para la adopción plena, solicito de su señoría el otorgamiento de la misma a favor del Sr. Roberto Marín Arandia con respecto al menor Alberto Aguilera Nieto para que en lo sucesivo, dicho menor, lleve su apellido y sea públicamente conocido como Alberto Marín Nieto, expidiéndose al efecto y conducto del Registro Civil el acta de adopción plena respectiva.

D) El pago de los gastos y costas que se originen de este juicio.

H E C H O S:

1.- La suscrita Rosa Aurora Nieto Gómez y el Sr. Alberto Aguilera Álvarez contrajimos matrimonio civil el día 28 de noviembre de 1992 en esta ciudad de Veracruz.

2.- De nuestra unión conyugal procreamos a un solo hijo que responde al nombre de Alberto Aguilera Nieto que nació el día 2 de Junio de 1993, actualmente menor de edad.

3.- En virtud de nuestras desavenencias conyugales el día 9 de mayo de 1994 obtuvimos nuestro divorcio por mutuo consentimiento en el Registro Civil de esta ciudad previamente promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de que se aprobara nuestro convenio judicial en el que dejamos resuelta nuestra situación y la de nuestro menor hijo. En las cláusulas 2ª y 4ª, el padre del niño se comprometió a ejercer la patria y potestad, a verlo, a visitarlo, a estar, a salir con él y a proporcionarle una pensión alimenticia consistente en \$900.

4.- Es el caso que a partir del divorcio y hasta la fecha, el hoy demandado jamás cumplió con ninguna de estas obligaciones, y es más, desde ese día no se volvió a ocupar para nada de nuestro hijo, resultando un abandono total y absoluto de sus obligaciones, no tan sólo económicas sino sentimentales y emocionales que resultan las más importantes, afectando con ello su figura paterna y el nulo reconocimiento por parte de nuestro hijo hacia él como padre

y proveedor de satisfactores tanto económicos como afectivos. Este abandono se ha prolongado inexistentemente por más de seis años, sin que ningún día el Sr. Alberto Aguilera Álvarez haya hecho absolutamente algo para reponer su conducta, no tan sólo, no se ha preocupado por el menor, ni siquiera durante todo este tiempo a preguntado por su hijo, por su salud, por su educación, por su alimentación, ni en persona ni por teléfono, nunca recibió el menor una carta o una tarjeta de felicitación en su cumpleaños. Así las cosas el ejercicio de la patria potestad de su padre hacia el menor ha sido completamente nulo y ha brillado por su ausencia, por todo lo cual considero absolutamente procedente, se le condene a la pérdida de este derecho con todas sus consecuencias jurídicas que la ley marca. Por su parte el menor, tampoco a demostrado durante este tiempo interés por su padre biológico, nunca pregunta por él y nunca ha manifestado su falta de presencia, ello como ya lo dije un total desinterés y abandono del menor por parte de su padre natural. Desde nuestro divorcio, el niño ha vivido única y exclusivamente a mi lado y desde que me casé con Roberto Marín Arandia, también al lado de éste.

5.- Por otra parte debo mencionar que al poco tiempo de haberme divorciado, conocí e inicié relaciones de noviazgo con el Sr. Roberto Marín Arandía, con quién contraí matrimonio el día 10 de Octubre de 1998 en esta ciudad de Veracruz y compartiendo con él, el hogar conyugal ubicado en Luz Nava # 200 colonia Zaragoza. Desde el inicio de mis relaciones el Sr. Roberto Marín Arandía se convirtió en el sustituto del padre de mi menor hijo Alberto Aguilera Nieto y prácticamente ha venido ejerciendo con responsabilidad, afecto y cariño ese derecho, que si bien no es natural, se ha traducido de manera formal en una excelente relación, al grado que el menor Alberto Aguilera Nieto cuando se refiere al Sr. Roberto Marín Arandía lo hace auténticamente como si fuera su padre y éste a su vez tiene el mismo sentimiento hacia el niño a quien ve y reconoce como si fuera su propio hijo. Por tales razones es la intención de la suscrita y desde luego del Sr. Roberto Marín Arandía que éste último adopte de manera plena al menor Alberto Aguilera Nieto, a quien por otra parte se le ha redondeado el círculo familiar con la llegada de su media hermana Michelle que nació producto de nuestro matrimonio el día 29 de Noviembre de 1999 en esta ciudad.

6.- Como ya lo dije, desde que contraje matrimonio con Roberto Marín Arandia el menor Alberto Aguilera Nieto ha vivido en la casa ubicada en Luz Nava # 200 de ésta ciudad, integrando los tres una verdadera familia, lo cual se ha robustecido con la llegada de nuestra hija Michelle. Roberto Marín Arandia, con mi consentimiento y aprobación ha venido educando a título de padre a mi menor hijo Alberto Aguilera Nieto, cumpliendo con todas las normas que marca la ley la moral, las buenas costumbres y la sociedad en su conjunto, se ha preocupado por su educación y su sano desarrollo, procurándole todos los satisfactores para su subsistencia, incluyendo desde luego el afecto y el amor característicos que da un padre a un hijo, como si verdaderamente el Sr. Roberto Marín Arandia lo fuera, y el menor ha correspondido plenamente a sus consideraciones y afecto mostrando siempre cariño y agradecimiento a esta persona, como si él fuese su verdadero hijo, a tal grado que el menor en forma pública y privada le dice papá y reconoce con todos sus sentidos en él, la figura paterna.

7.- Es necesario mencionar a su Señoría que el Sr. Roberto Marín Arandia es Agente de Seguros teniendo un trabajo estable y oficinas ubicadas en Alamo 221-A de esta

ciudad, lo cual le permite recibir ingresos suficientes para poder cumplir con todas sus obligaciones, por supuesto para mantener de todo a todo al menor Alberto Aguilera Nieto, procurándole de esta forma el bienestar y la felicidad que el demandado por egoísmo y desinterés no quiso darle, reiterando que el niño vive a nuestro lado y en nuestra casa y nunca le ha faltado los alimentos que la ley y la moral marcan para el clan. Roberto Marín Arandia me ha demostrado y ha demostrado a la sociedad ser una persona de buenas costumbres, que busca siempre el bienestar para su familia, que actualmente tiene 29 años, estable en todo sentido y que además cuenta con el apoyo de su familia para realizar el trámite de la adopción, es por todo esto que vengo ante Usted apoyándome en el interés común que tiene la sociedad en la integración familiar, a solicitar la pérdida de la patria potestad del demandado, su consentimiento para la adopción plena del menor Alberto Aguilera Nieto y en su caso el otorgamiento de la misma por usted, ya que como se demuestra vamos a cumplir con todos los requisitos que marca la ley y dicha adopción será en beneficio para el menor Alberto Aguilera Nieto.

8.- De acuerdo con los hechos aquí narrados y tal y como ya lo señalé, la suscrita está actualmente casada civilmente con el Sr. Roberto Marín Arandía, resultando que como madre biológica y legítima del menor Alberto Aguilera Nieto no tengo ningún inconveniente para que mi actual esposo adopte de manera plena y formal a mi menor hijo, le dé su apellido y de ésta forma tales actos jurídicos surtan sus efectos legales y morales que la misma conlleva y que como consecuencia de lo anterior el menor reciba el apellido Marín como el paterno cancelando en su lugar el que actualmente tiene y que responde al de Aguilera.

9.- Tal y como lo señala la ley, exhibo como prueba, una evaluación de dinámica familiar por parte de la Psicóloga Mariana del Rivero Cantú, perteneciente a la Institución para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta ciudad de Veracruz, la cual valoró individual y familiarmente a los suscritos y al menor Alberto Aguilera Nieto, resultando que en dicha evaluación, se determinó que no se encontró ningún pedimento para que se lleve a cabo la adopción solicitada, tal y como lo compruebo con las constancias expedidas por dicha institución, asimismo con el estudio respectivo, se demuestra que la figura paterna del

demandado Alberto Aguilera Álvarez actualmente no tiene ninguna trascendencia ni ninguna importancia en la vida del menor Alberto Aguilera Nieto, por lo que en tal caso resulta procedente la terminación de la patria potestad y más aún, muy importante la normalización de mi menor hijo en este nuevo clan o seno familiar.

10.- En cuanto a la salud del Sr. Roberto Marín Arandía, de la suscrita y del menor Alberto Aguilera Nieto, me permito demostrar un certificado médico expedido por el Dr. Miguel Ángel Zamudio Pifa, en la que hace constar que los tres gozamos de cabal salud.

11.- Por último debo mencionar y manifestar a su Señoría que tal y como lo narré anteriormente, desde hace varios años el padre del menor no se ha ocupado para nada de nuestro hijo, no lo ha buscado, no ha vuelto a saber de él, no ha tenido el mínimo interés en su persona, no ha tenido contacto alguno entre ellos, no le ha proporcionado alimentación alguna durante todo este tiempo, y no tiene frente al menor ningún objeto o importancia de que esta persona siga siendo su padre, en tales condiciones y por lo cual se ha cumplido la condición de total abandono señalada

en el artículo 373 fracción IV del Código Civil para el Estado de Veracruz y tomando en cuenta el interés superior del menor, se deberá decretar la pérdida de la patria potestad del padre natural del niño, y de hecho que se dicte la resolución adoptiva que estoy solicitando en favor de mi actual esposo Roberto Marín Arandía.

D E R E C H O

I.- Son aplicables en cuanto al fondo de la presente demanda, los artículos 340, 341, 345, 346, 373 fracción IV, 373 bis, 378 y demás relativos aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz.

II.- El fundamento del presente procedimiento, se encuentra normado por los artículos 1, 2, 28, 29, 109, 116 fracción XIII, 210, 219, 221, 247 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz.

P R U E B A S:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del señor ALBERTO AGUILERA ALVAREZ, al tenor del pliego de posiciones que deberá de absolver en forma personal, sin la asistencia del apoderado

legal, ni asesor jurídico, el día y hora que señale para la recepción de la presente probanza, solicitando me tenga por exhibido el pliego de posiciones correspondiente, consecuentemente deberá de ser citado con apercibimiento de ley, de no comparecer se le declarará confeso de aquellas que sean calificadas de legales. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este escrito de demanda.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de matrimonio No. 00317, expedida por el Oficial encargado del Registro Civil de esta ciudad, que anexo, con la cual demuestro el vínculo matrimonial entre la suscrita y el demandado. Esta prueba la relaciono con el hecho 1 de mi escrito de demanda.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento No. 03518, expedida por el Oficial encargado del Registro Civil de esta ciudad, misma que anexo y con la cual acredito el nacimiento de nuestro hijo y la filiación de éste con el demandado. Esta prueba la relaciono con el hecho 2 de mi escrito de demanda.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de divorcio No. 03518, expedida por el Oficial encargado del Registro Civil de esta ciudad, que contiene el divorcio de la suscrita con el demandado, misma que anexo. Esta prueba la relaciono con el hecho 3 de mi escrito de demanda.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas del expediente número 225/94 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este distrito judicial, relativas a las diligencias de jurisdicción voluntaria, que promoviéramos la suscrita y el demandado para la autorización del convenio judicial al cual llegamos en nuestro divorcio voluntario y para la fijación de la pensión alimenticia que le correspondería a mi menor hijo Alberto Aguilera Nieto por parte del demandado. Esta prueba la relaciono con el hecho 3 de mi escrito de demanda.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de matrimonio No. 00727, expedida por el Oficial encargado del Registro Civil de esta ciudad, que anexo, con la cual demuestro el vínculo matrimonial entre la

suscrita y el Sr. Roberto Marín Arandia. Esta prueba la relaciono con el hecho 8 de mi escrito de demanda.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en estudio de evaluación de dinámica familiar por parte de la Psicóloga Mariana del Rivero Cantú, perteneciente a la Institución de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta ciudad, misma que considera un perfil Psicológico y moral de beneficio para el menor Alberto Aguilera Nieto, respecto de la adopción que se pretende. Esta prueba la relaciono con el hecho 9 de mi escrito de demanda.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un certificado médico expedido por el Dr. Miguel Ángel Zamudio Piña de fecha 29 de octubre del año 1999, en el cual se hace constar que la suscrita y el señor Roberto Marín Arandia, gozamos de completo estado de salud. Esta prueba la relaciono con el hecho 10 de mi escrito de demanda.

9.- RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO.- En caso de ser objetada la documental anterior ofrezco el reconocimiento de su contenido por parte del Dr. Miguel Ángel Zamudio Piña, quien deberá ser citado para el efecto en el domicilio de

Serdán número 687 en esta ciudad de Veracruz, Ver., para el día y hora que señale este H. Juzgado para la práctica de la presente diligencia, en que habrá de mostrársele la documental de referencia, dejándole ver todo su contenido. Esta prueba la relaciono con los hechos 10 de mi escrito de demanda.

10.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. EMILIO HERNÁNDEZ SOSA y PATRICIA LARA PÉREZ, quienes tienen su domicilio respectivamente en Pedro de Alvarado No. 207, del Fraccionamiento Virginia, del Municipio de Boca del Río, Ver., y en Bolívar número 709 de esta ciudad, a quienes me comprometo a presentar ante este Juzgado en la fecha y hora que al efecto se señale por parte de su Señoría, quienes deberán deponer su testimonio en términos del interrogatorio que se les formule. Esta prueba la relaciono con los hechos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta demanda.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el presente expediente y favorezcan a mis intereses.

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de la aplicación de la Ley y del buen criterio de su Señoría, en todo lo que me favorezca.

13.- SUPERVENIENTES: Que protesto no conocer.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito y anexos, demandando, en la Vía Ordinaria Civil, del Sr. ALBERTO AGUILERA ÁLVAREZ, el cumplimiento de las prestaciones que precise en el capítulo respectivo de esta demanda.

SEGUNDO.- Se sirva a dar entrada a esta demanda, ordenando se emplace al demandado, en el domicilio que ya deje precisado en el proemio de este escrito.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que señalo en el capítulo correspondiente, solicitando se sirva ordenar las diligencias necesarias para debido desahogo, así como señalar día y hora para su recepción.

CUARTO.- En su oportunidad se sirva a dictar sentencia favorable a mis intereses y a los que represento, condenando al demandado al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

H. VERACRUZ, VER., A 03 DE DICIEMBRE DE 1999 .

ROSA AURORA NIETO GÓMEZ

Después de haberse llevado a cabo el juicio por medio del cual se otorgó la pérdida de la patria potestad, se tiene que promover por la vía de jurisdicción voluntaria la diligencia de adopción simple, ejemplo que a continuación se detalla:

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO

P R E S E N T E

JOSÉ ANTONIO GERARDO DE LA FUENTE Y JIMÉNEZ Y MARÍA DE LOURDES QUINZAÑOS RABEL, mexicanos, mayores de edad, casados, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el

número 579 de la calle M. Molina en esta ciudad, ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que venimos en Vía de Jurisdicción Voluntaria a promover Diligencias de ADOPCIÓN SIMPLE DE LOS MENORES Fernando Rodal de la Fuente y Laura Rodal de la Fuente, basando nuestra solicitud en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

H E C H O S:

1.- Con fecha 4 de mayo de 1995, los señores Fernando Rodal Cásares y Laura de la Fuente Quinzaños, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

2.-De dicha unión procrearon dos hijos, de nombre Fernando y Laura Rodal de la Fuente, ambos menores de edad.

3.-El niño Fernando Rodal de la Fuente, fue asentado por sus padres, en el Registro Civil de la Ciudad de Monterrey Nuevo León, bajo el acta de nacimiento número 982 de fecha 27 de Noviembre de 1995, y quien nació el día 19 de noviembre del mismo año, quien a la fecha tiene 6 años de edad.

4.- La niña Laura Rodal de la Fuente, fue asentada por sus padres, en el Registro Civil de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el acta de nacimiento número 297 de fecha 24 de abril de 1998, y quien nació el día 7 de abril del mismo año, quien a la fecha tiene 3 años de edad.

5.- En virtud de que el padre de los menores Fernando Rodal de la Fuente Cásares, no cuenta con los medios económicos suficientes para la manutención de los niños ni tampoco con el tiempo y el espacio suficiente para hacerse cargo de ellos, ya que debido a sus múltiples necesidades tuvo que irse a radicar a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y de que la Sra. Laura de la Fuente Quinzaños se encuentra producto de un accidente automovilístico incapacitada para desarrollar sus actividades como ama de casa y mamá, conjuntamente hemos decidido que la mejor solución y atendiendo al interés superior de los menores, es que los suscritos los adoptaremos de manera simple, ya que debido al lazo consanguíneo que nos une no es posible hacerlo de manera plena, y de esta forma estar en total y absoluta condición legal para ocuparnos en todos los sentidos de los niños.

6.- Ahora bien, de acuerdo con todo lo anterior tanto el padre como la madre de los menores, están de acuerdo en esta adopción, expresando categóricamente en este acto su consentimiento para que se lleve a cabo la misma, ratificando el presente en el momento que sea necesario.

7.- Debemos manifestar que desde hace un año aproximadamente los menores de edad que viven en nuestro domicilio particular ubicado en Zamora N°10 entre Zapata y Azueta y desde ese entonces los suscritos hemos tratado a los niños como si fueran nuestros propios hijos, dándoles el cariño y el trato como tal en todos los aspectos.

8.- Con fecha 25 de agosto de 1973 el suscrito y María de Lourdes Quinzanos Rabell, contrajimos matrimonio ante el Encargado del Registro Civil del Distrito Federal, bajo el acta número 882105.

9.- Al presente anexamos las actas del estado civil que acreditan los hechos al respecto señalados, así como los estudios socioeconómicos, médicos y psicológicos indispensables para este trámite.

10.- Para acreditar las particulares del artículo 320 del ordenamiento citado, ofrecemos el testimonio de los señores Sandra Piña Beltrán y Rosa Sosa Hermida, quienes tienen su domicilio en Américas N° 54 entre Aldama y Allende, y a quienes nos comprometemos a presentar personalmente el día y hora que las labores de este Juzgado lo permitan para que respondan al interrogatorio que les sea articulado.

11.- De conformidad con lo que dispone el artículo 50 fracción I del Código Civil del Estado de Veracruz, solicitamos se autorice a los menores a continuar usando el mismo nombre con el que fueron asentados, seguido de nuestros apellidos, esto es; Fernando de la Fuente Quinzaños y Laura de la Fuente Quinzaños.

D E R E C H O:

Tienen aplicación los artículos 50 fracción I, 320, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado.

Norman el procedimiento los numerales 720, 721 y demás aplicables del código procesal vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Nos tenga por presentado promoviendo la adopción simple de los menores Fernando y Laura Rodal de la Fuente, solicitando se reciba la información testimonial ofrecida y se dé al Ministerio Público la intervención que legalmente le corresponda.

SEGUNDO: Oportunamente dictar sentencia en la que se decrete la adopción simple de los menores mencionados y se autorice a los mismos a usar en lo sucesivo los nombres y apellidos de Fernando y Laura de la Fuente Quinzaño.

TERCERO: En su momento girar los oficios respectivos al Registro Civil que corresponda para los efectos a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

H. VERACRUZ, VER. A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.

NOMBRE Y FIRMA

5.3. PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en la familia de origen.

Reconociendo que la adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.

Artículo 1.

El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideraciones al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional.

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en

consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículo 4.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente

prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y;

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño;

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y;

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados;
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS.**Artículo 6.**

1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda

comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.

1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8.

Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9.

Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11.

Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13.

La designación de las autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículo 14.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la autoridad central del Estado de origen;
- c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18.

Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
2. Las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20.

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22.

1.- Las funciones atribuidas a la autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la

autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán ser también ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado;

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Artículo 23.

1. Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

DISPOSICIONES GENERALES.**Artículo 28.**

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costas y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33.

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la autoridad central de su Estado. Dicha autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de

adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada

en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42.

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

En este sentido, puede decirse que hay fundamentalmente tres procedimientos para acceder a la adopción de un menor:

- a) El procedimiento de manera voluntaria.
- b) El procedimiento de manera judicial; y
- c) El procedimiento Internacional.

En este capítulo expongo de manera concisa los requisitos y procedimientos que se deben llenar para lograr la adopción, ya sea que se trate ante un Juez, de forma voluntaria o ante las oficinas Gubernamentales correspondientes (DIF Estatal o Municipal) o se trate de Extranjeros, caso en el que se aplicará el Convenio en Materia de Adopción Internacional.

En cuanto al Estado de Veracruz, es viable por cualquiera de las tres vías que se explican, para poder adoptar a un menor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura jurídica de la adopción ha existido desde tiempos remotos, tomando su estructura jurídica y una mejor regulación en el derecho romano, en donde con la figura de la domus y bajo el régimen del Pater Familias, se llegó a establecer, con características peculiares, que se pudieran incorporar personas que no eran familiares consanguíneos de los integrantes de la familia, pero que tenían determinadas obligaciones y derechos.

SEGUNDA.- Para comprender mejor la figura de la adopción, debe primeramente comprenderse el concepto jurídico del parentesco, que es la relación establecida entre las personas ligadas por la sangre o por la ley.

TERCERA.- En el sistema jurídico mexicano en general, se contemplan tres tipos de parentesco:

- a) Consanguíneo.
- b) Por afinidad.
- c) Civil.

CUARTA.- La adopción es, en consecuencia, un acto enteramente jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas las que resultan de la paternidad y filiación legítimas, que en determinados casos, pueden llegar a generar una relación comparable con la que nace por la consanguinidad, como es el caso de la llamada adopción plena.

QUINTA.- Hay dos formas de adopción: la simple y la plena. Entre ellas existen diferencias sustanciales, pues por cuanto a la primera, sus consecuencias se limitan a los derechos de sucesión entre los participantes, sin destruir los vínculos del adoptado con su familia originaria; en cambio, en la segunda, se crea un vínculo de parentesco

extremadamente idéntico al consanguíneo, desapareciendo los efectos de filiación anteriores con la salvedad del impedimento para contraer matrimonio y vinculando al adoptado a la nueva familia con todos los derechos y obligaciones que se derivan de la ley, como si fuera un hijo biológico. Sin embargo, en ambas formas de adopción, hay similitudes como que son actos jurídicos bilaterales y voluntarios, así como lo referente a la intervención y aprobación de la autoridad judicial y administrativa; de ello que se establezca como requisito fundamental para que pueda tener lugar la adopción, la autorización judicial.

SIXTA.- Por cuanto a las personas que pueden llevar a cabo la adopción, debe decirse que sólo las personas físicas tienen el derecho de hacerlo, ello en razón a la naturaleza de la institución, pues sólo éstas pueden constituir una familia en la que pueda generarse el parentesco.

SÉPTIMA.- La finalidad de la institución de la adopción es la incorporación de un menor o incapacitado al seno de una familia, concediéndole los beneficios que un hijo legítimo conlleva, como los alimentos que incluyen la comida, vestido, educación, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

OCTAVA.- Por cuanto al perfil que debe cubrir el adoptante, se exigen como requisitos los siguientes: que sea mayor de veinticinco años, casado o soltero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con buena reputación y modo honesto de vivir, y que además sea mayor por lo menos por quince años más que el adoptado.

NOVENA.- Por cuanto hace al adoptado, éste puede ser cualquier menor o incapacitado (aunque sea mayor de edad), siempre y cuando no cuenten con un núcleo familiar, o en su defecto, el que tengan no sea satisfactorio para su adecuado desarrollo social, el cual pueda ser restituido por otra familia.

DÉCIMA.- Como cualquier otro acto jurídico de esta naturaleza, la adopción es susceptible de terminarse, ya sea por causa natural (la muerte del adoptante o del adoptado), o por cualquiera de las previstas por la propia ley, (nulidad, revocación o impugnación).

DÉCIMA PRIMERA.- En el Estado de Veracruz, el Sistema Integral de la Familia (DIF), es la institución encargada de cumplir con los procedimientos previos a la autorización judicial para que se concentre la adopción, de acuerdo a lo estipulado en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

DÉCIMA SEGUNDA.- En este contexto, también puede darse el vínculo de la adopción con menores que se encuentran vinculados con instituciones de carácter privado, caso en el que igualmente se deben cubrir determinados procedimientos, que finalizan con la intervención judicial.

DÉCIMA TERCERA.- Tanto las instituciones públicas como las privadas que están dedicadas a realizar los trámites relacionados con la adopción, deben ajustar sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, del cual México forma parte, ya que en este pacto se establecen las garantías de los sujetos de la relación adoptiva, el reconocimiento por parte de los Estados contratantes respecto de las adopciones realizadas conforme a sus disposiciones, los efectos de esa relación de parentesco y en sí, las disposiciones generales del procedimiento internacional.

BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Clásicos de Derecho. Volumen I. Editorial Harla, S.A., México, D.F., 1997.

CASTAN. Derecho Civil Español Común y Foral. Volumen I. Madrid, 1936.

COUTURE Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Etimología de Parentesco. 4ª Reimpresión. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1991.

CHÁVEZ Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

CHÁVEZ Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Decimo séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

DE PINA Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Bibliografía Omeba. Tomo I Disquisitum, S.A., Buenos Aires.

GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Novena edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1989.

LA SAGRADA BIBLIA. Nueva Edición Guadalupana. Antiguo Testamento.

MARGADANT S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Décimaquinta edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1988.

MONTERO Duhalt Sara. Derecho de Familia. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

MOTO Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 44ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.

ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésimatercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1992.

ROJINA Villegas Rafael. Introducción, Personas y Familia. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975.

ZANNONI Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978.

LEGISLACIONES

Código Civil para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica, S.A. de C.V.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica, S.A. de C.V.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A.